



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2065

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 8 de Diciembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 59 y 71, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en el Segundo Transitorio del Decreto No.250, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1976, Segunda Sección, de fecha 28 de julio de 2023, por el que se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, así como el numeral 30 de la antes citada Ley; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche mediante Decreto No.250, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1976, Segunda Sección, de fecha 28 de julio de 2023.

Que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto en cita, se estableció un plazo de noventa días naturales para que el Poder Ejecutivo del Estado emita el Reglamento en materia de Transporte que emana de dicha Ley y, en consecuencia, a la emisión de dicho ordenamiento, se abrogará la Ley de Transporte del Estado de Campeche, expedida mediante decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4055 de fecha 09 de junio de 2008.

Que en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, se regula el Sistema de Movilidad Integrada y lo relativo al Transporte y la Movilidad, definido el Sistema o SMI como el conjunto de servicios y componentes de movilidad y transporte público de pasajeros que están articulados de manera física, operacional, informativa, de imagen y que tienen un mismo medio de pago; el cual integra tanto a los elementos y servicios contratados, así como los proporcionados por el Estado por medio de sus instancias del sector central, paraestatal y/o desconcentrado.

Que el transporte es una actividad consistente en llevar personas o cosas de un punto a otro; en la Ley se considera el de tipo terrestre, el que se compone por un conjunto de procesos que tienen como finalidad el desplazamiento y comunicación.

Que el Servicio de Transporte es una actividad que se dirige a usuarios en particular, consistente en llevar personas, bienes y mercancías de un punto a otro, en las vías que son de jurisdicción Estatal y Municipal. De conformidad con el artículo 128 de la Ley instituye que el Reglamento de Transporte, establecerá las disposiciones para regular la prestación del servicio de transporte en cualquiera de las modalidades antes señaladas, conforme a lo dispuesto en la misma. En consecuencia, todo lo relativo al Servicio de Transporte se encuentra en este ordenamiento.

Que en el artículo 134 de la Ley se creó el Consejo Estatal del Transporte presidido por la persona titular de la Secretaría de Gobierno e integrado por las personas titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía y de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual tiene por objeto fungir como ente coadyuvante de la Administración Pública del Estado de Campeche en la determinación e implementación de las



PODER EJECUTIVO

políticas públicas en materia de transporte; en dicho numeral se estableció que su organización y funcionamiento se encontraría en el Reglamento, por lo que en el presente ordenamiento se encuentra dispuesto todo lo relativo al mismo.

Que en el artículo 135 de la Ley se estableció que la prestación del servicio público de transporte se realizará mediante concesión o permiso, según sea el caso, otorgado por la Secretaría de Gobierno a personas físicas o morales que cumplan con lo dispuesto en la misma y el Reglamento en materia de transporte; de igual forma, dicho numeral ordena que en el Reglamento de transporte que emane de la presente Ley, se detallará todo lo relativo a concesiones, su vigencia, prórroga, los derechos y obligaciones, las condiciones para su otorgamiento, las causas de extinción, la suspensión del servicio público de transporte, así como cualquier disposición relativa a las concesiones; así, en el presente ordenamiento se regula todo lo anterior, en estricto apego a lo que dispone la Ley.

Que en el artículo 132 de la Ley se dispuso una nueva modalidad de transporte novedosa, denominada Bus Rapid Transit (BRT), que consiste en el servicio de transporte público de pasajeros, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales. Por lo anterior, en el presente Reglamento se regula todo lo relativo al BRT, su prestación, la vigencia de su concesión y demás disposiciones que le apliquen.

Que en el numeral 131 de la Ley se integró una nueva modalidad de servicio público, denominado Servicio de Transporte Mixto, el cual consiste en el servicio que se preste con vehículos con cabina integrada y espacio dedicado al traslado de cinco pasajeros incluidos el conductor, dividido del área de carga. Así, en el presente ordenamiento se regula todo lo relativo al servicio público de transporte mixto, su forma de prestación y las disposiciones que le apliquen.

Que en el artículo 142 de la Ley se ordenó que en el Reglamento de Transporte, se establecerán los lineamientos de la cromática de las unidades que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, así como las disposiciones para asegurar que todas las unidades porten de manera visible el número de licencia tarjetón, fotografía y nombre del conductor y matrícula de la unidad concesionada, cuando aplique; en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención al usuario para solicitar información o iniciar una queja. De igual forma, en el numeral 144 de la Ley se ordenó que en el Reglamento de Transporte se establecerán los mecanismos para que la población denuncie cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros. Con fundamento en dichos numerales, en el presente ordenamiento se estableció todo lo relativo al procedimiento de quejas, la cromática de las unidades, así como todo lo relativo a la portación visible de la licencia, tarjetón y demás requisitos.

Que en el artículo 147 se dispuso que, en el Reglamento de Transporte, se establecerán las bases para la prestación del Servicio de Transporte Público de Carga en las vías de jurisdicción local, ya sean Estatales o Municipales, a fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del servicio, con un óptimo funcionamiento y promover políticas que integren al transporte de carga, todo lo cual se encuentra previsto en el presente ordenamiento.

Que en el artículo 152 se establece la obligación de regular en el presente ordenamiento todo lo relativo a la prestación del servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas, lo cual es una novedad en el marco jurídico estatal y se estableció en el Título Séptimo del presente, definiendo tres tipos de constancia para poder prestar el mismo: constancia de registro para las empresas de redes



PODER EJECUTIVO

de transporte, constancia de registro vehicular, aplicable para los vehículos mediante los cuales se vaya a prestar éste y la constancia de persona operadora, para las personas físicas que prestarían el mismo; obligando a aportar al Estado, el 1.5 % de cada viaje.

Que con base en todo lo anterior, se emite el siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto reglamentar el Capítulo V del Título Sexto de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables en materia de transporte emanadas de dicha Ley.

Las disposiciones del presente Reglamento norman el servicio de transporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las demás autoridades competentes en materia de movilidad, que ejercerán sus atribuciones en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 2.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado ejercerá sus facultades en materia de transporte en sus diversas modalidades, por conducto de la Secretaría a través del Instituto Estatal del Transporte, para el efecto de cumplir con el derecho de movilidad en coordinación con otras Secretarías y Dependencias de la administración pública que considere necesarias y que se deriven de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado de Campeche.

Artículo 3.- Con independencia del glosario previsto en el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como las definiciones previstas en el artículo 2 y los principios de movilidad previstos en los artículos 8 al 11, en ambos casos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, se entenderá por:

- I. Anuncio: es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles o de otra índole;
- II. Autobús convencional: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta cincuenta pasajeros;
- III. Autorización de Ruta: Al acto jurídico administrativo mediante el cual el Instituto concede a Concesionarios o Permissionarios la explotación de un Itinerario determinado;
- IV. Camión: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de transporte de carga con capacidad mínima de tres toneladas de carga;
- V. Clave mnemotécnica: Serie alfanumérica asignada por el Instituto, a cada una de las unidades con que se preste el servicio de transporte, que se integra por el número de sitio, ruta o base, la clave del Municipio, la modalidad de servicio de transporte, el número económico o la terminación de las placas de la unidad, con la cual se rotulan las destinadas al servicio de transporte;



PODER EJECUTIVO

- VI. Corrida: Hora exacta de salida para que partan de su punto de origen hacia su destino;
- VII. Camioneta de carga: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de carga, con capacidad mínima de tres cuartos de tonelada;
- VIII. Camioneta de servicio de transporte mixto: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de carga, con capacidad mínima de tres cuartos de tonelada y hasta cinco personas sentadas;
- IX. Carga general: Aquélla que consiste en bienes muebles que pueden ser transportados sin que se requiera de una unidad con características o aditamentos especiales;
- X. Carga especializada: Aquélla que consiste en bienes muebles que, por su propia naturaleza, para ser transportada requiere de unidades con equipo y/o aditamentos especiales para su traslado y/o conservación;
- XI. Centros de Transferencia Modal: los espacios físicos que aglomeran diversos medios y tipos de transporte a fin de facilitar a los pasajeros el transbordo entre ellos;
- XII. Consejo: el Consejo Estatal del Transporte;
- XIII. Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;
- XIV. Frecuencia de servicio: El número de unidades que debe transitar por un punto específico de la ruta durante un lapso señalado por el Instituto;
- XV. Encierro: Lugar destinado para la guarda y estacionamiento de los vehículos de transporte;
- XVI. Enfoque Sistémico y de Sistemas de Seguros. - Los niveles de seguridad deben ser el determinante clave de los niveles de movilidad sostenibles. En general, los enfoques del Sistema Seguro apuntan a desarrollar un sistema de transporte capaz de acomodar mejor el error humano suministrando un entorno operativo seguro (pese a la posibilidad de fallo humano) y cuidados eficaces tras un accidente;
- XVII. Estudio Técnico de factibilidad: el estudio que el interesado anexa a su solicitud de otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- XVIII. Estudio Técnico Adicional: el que emita la autoridad del transporte para atender la solicitud del interesado, de otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, el cual deberá de tomar en cuenta el balance entre la demanda del servicio de transporte existente y la oferta requerida para atenderla.
- XIX. Horario: Lapso dentro del cual se deberá dar inicio y término a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros;
- XX. Inspector: La o el Inspector del Instituto;
- XXI. Instituto: el Instituto de Estatal del Transporte;
- XXII. Imagen corporativa: Cromática, diseñada y asignada por el Instituto, que deben portar obligatoriamente las unidades destinadas al servicio de transporte en cualesquiera de sus modalidades. Cuando el concesionario o permisionario sea una persona moral, la imagen deberá ser idéntica para todas sus unidades;
- XXIII. Itinerario: Horario y lugares de la vía pública recorridos por los vehículos de transporte público, comprendidos dentro de una ruta;
- XXIV. Ley: La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche;
- XXV. Ley General: La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXVI. Mototaxi: Unidad de propulsión automotriz de tres ruedas destinada al servicio de transporte público de pasajeros, para transportar hasta dos pasajeros sentados, más el operador, únicamente en el interior de los centros de población;



PODER EJECUTIVO

- XXVII. Número Económico: Al número de identificación que asigna el Instituto a un vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades;
- XXVIII. Operativo de Verificación: A la disposición de personal y elementos operativos del Instituto para llevar a cabo acciones de vigilancia, inspección y supervisión en los puntos de revisión aleatoria o instalaciones del servicio de transporte público.
- XXIX. Paradero: Espacio de la vía pública delimitado y señalizado, por la autoridad competente, como zona exclusiva para que las unidades destinadas al servicio colectivo de transporte de pasajeros efectúen el ascenso y descenso de sus usuarios;
- XXX. Propaganda: es la acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos o religiosos, y de obras y acciones gubernamentales a través de los anuncios.
- XXXI. Puntos Intermedios: A los lugares fuera de la zona urbana en donde los vehículos del servicio de transporte público colectivo suburbano, Intermunicipal, foráneo y rural mixto de carga y pasaje se detienen para el ascenso y descenso de pasajeros en el trayecto de su ruta o Itinerario;
- XXXII. Póliza de seguro: Documento mediante el cual el concesionario o permisionario acredita contar con seguro de cobertura contra daños a terceros y pasajeros, en caso de accidentes en unidades del transporte;
- XXXIII. Plataforma tecnológica: La aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permita que el usuario contrate el servicio de transporte de pasajeros o de carga y de igual forma el operador preste el servicio;
- XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche;
- XXXV. Servicio de transporte público colectivo de pasajeros: el que se presta con unidades tipo vagonetas, con itinerario y tarifa fija;
- XXXVI. Servicio de Transporte Público Mixto de Pasajeros: cuando incluye pasajeros y carga;
- XXXVII. Servicio de transporte público Bus Rapid Transit (BRT): se entiende por sistema BRT (Bus Rapid Transit) al servicio de transporte público de pasajeros, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales.;
- XXXVIII. Servicio de transporte turístico: El que se presta, con la finalidad realizar paseos turísticos;
- XXXIX. Tarifa. - Precio o cuota a cargo de los usuarios aplicada por el Instituto y previamente autorizada por el Consejo, a la que deberá sujetar la prestación del servicio de transporte público;
- XL. Tarifa Preferencial. - Aquella que implica un descuento en el servicio de transporte urbano y colectivo, aplicable a los usuarios en situación de vulnerabilidad, estudiantes, personas de la tercera edad y discapacidad, en los términos y condiciones que dicte el Instituto, la Ley y el Reglamento;
- XLI. Tarjetón de operador certificado: el documento, expedido por la persona titular del Instituto, mediante el cual se autoriza a una persona para conducir un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;
- XLII. Taxi: automóvil de cuatro o cinco puertas, destinado al servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de servicio público tipo de alquiler, con capacidad para trasladar hasta cinco personas sentadas, que presta el servicio sin itinerario y con tarifa por viaje previamente autorizada; (nota especificar las unidades en el reglamento);

**PODER EJECUTIVO**

- XLIII. Transporte mercantil: Es el que se realiza en forma exclusiva para los beneficiarios de este, en virtud de un contrato oneroso celebrado a favor de sujetos previamente determinados, en el que se establece la regularidad, precio y condiciones del servicio y que para su prestación se requiere de permiso otorgado por el Instituto. Los contratos onerosos mediante los cuales dicho servicio se preste deberán ser sancionados por el Instituto;
- XLIV. Transporte Privado: Es el que se realiza de manera accesoria y complementaria en forma exclusiva para el transporte escolar o de personal en razón de la relación directa que exista entre los beneficiarios y quien lo preste, debido a la actividad o servicio de quien lo proporciona, pero sin que medie el pago de precio para su prestación y siempre que cuente con el permiso otorgado por el Instituto conforme a las disposiciones de este Reglamento;
- XLV. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la unidad de cuenta que se utiliza en México como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones, créditos Infonavit, multas, impuestos y deducciones personales. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el encargado de dar a conocer y publicar su valor, diario, mensual y anual;
- XLVI. Unidad: Los vehículos de propulsión motriz o de propulsión humana, con los que se preste el servicio de transporte de pasajeros, de carga o mixto, en cualquiera de sus modalidades; y
- XLVII. Vagoneta: Vehículo automotriz destinado al servicio público, mercantil o privado de transporte de pasajeros con capacidad para transportar a partir de catorce personas sentadas.

**CAPÍTULO II
POLITICA DE TRANSPORTE EN CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE
MOVILIDAD, LOS PRINCIPIOS Y JERARQUIA QUE LO RIGEN.**

Artículo 4.- La Jerarquía de movilidad a que hacen referencia los artículos 6 de la Ley General y 7 de la Ley, es la prioridad establecida que determina el uso del espacio vital para el traslado de las personas y mercancías, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar, el derecho a la movilidad y hacerlo incluyente, para lo cual deberá:

- I. Proponer la creación de vías de comunicación para el tránsito de vehículos destinados al servicio de transporte público;
- II. Darle prioridad al servicio de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, debiendo modernizarlo para lo cual la Secretaría a través del Instituto promoverá:
 - a) El uso de plataformas para evitar competencia desleal respecto a los concesionarios del servicio de transporte público concesionado;
 - b) Revisar de forma y fondo las tarifas autorizadas;
 - c) El uso de tarjetas inteligentes;
 - d) Capacitación para que el operador de un trato digno, de calidad, humano, cortes;
 - e) La creación de nuevas rutas, su ampliación o en su defecto la eliminación de otras; y
 - e) Las demás necesarias para cumplir con los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley,

La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, realizará las observaciones que considere necesarias al momento de desarrollar proyectos y políticas públicas relacionadas con la movilidad, cuando participe en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como con los HH. Ayuntamientos.



PODER EJECUTIVO

Artículo 5.- Para el efecto de otorgamiento de concesiones y permisos en materia de transporte público y mixto, se priorizará de la siguiente forma:

- I. El transporte de Autobús y BRT;
- II. Colectivo;
- III. El de alquiler o taxi; y
- IV. Por último y en forma excepcional el mototaxi.

Artículo 6.- La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, pondrá a disposición de los usuarios información respecto a las modalidades, horarios, Itinerarios, rutas y tarifas del servicio de transporte público que se adecue a las necesidades de las y los usuarios.

Artículo 7.- Se consideran prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades a los concesionarios, permisionarios, operadores, checadores, administradores de terminales y cualquier otro que realice o ejecute cualquier actividad relacionada con dicho servicio.

Artículo 8.- Los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades deberán respetar las disposiciones emitidas por la Secretaría y demás autoridades competentes, relacionadas con esta materia.

Artículo 9.- Para los efectos de este Reglamento, la planeación, gestión y regulación del servicio de transporte en sus diversas modalidades, para hacer efectivo el derecho a la movilidad, se compone como mínimo de los siguientes elementos:

- I. Los estudios respectivos para emisión de los Dictámenes Técnicos de Factibilidad y Adicionales y su participación en el Estudio de Impacto de Movilidad;
- II. El otorgamiento de concesiones y permisos y sus prórrogas;
- III. Los programas de capacitación para la debida actualización y formación, para la certificación de los operadores;
- IV. La revisión periódica de los vehículos que prestan el servicio;
- V. La verificación de su correcta prestación, para el cumplimiento de rutas, itinerarios, intercambios, frecuencia, horarios y tarifas, para la satisfacción de los usuarios. Estando facultado el Instituto para practicar inspecciones y visitas domiciliarias;
- VI. Para los efectos de su control, el registro de vehículos con el que se presta el servicio de transporte en sus diversas modalidades.
- VII. Atender las quejas presentadas por las y los usuarios del servicio de transporte en sus diversas modalidades. El instituto podrá atender la queja e investigar de oficio las irregularidades en que pudieran incurrir los concesionarios y los operadores, el procedimiento se sustanciará con la participación de las partes que tendrán derecho a alegar y ofrecer pruebas, se desarrollara primordialmente en forma oral, dejando un registro de lo actuado.

Artículo 10.- El uso de bicicletas, triciclos, y demás vehículos no motorizados, no están sujetos al servicio de transporte concesionado y permisionario. La Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas para fomentar y crear vías y áreas seguras para su uso.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de concesiones, se deberá de tomar en cuenta como política de transporte, lo siguiente:



PODER EJECUTIVO

- I. Fomentar el uso del servicio de transporte público;
- II. Fomentar la disminución del uso de transporte privado;
- III. La interconexión y uso de redes de transporte público;
- IV. Las necesidades en materia de transporte de los centros de población o de las zonas conurbadas;
- V. El desarrollo ordenado y sustentable de los centros metropolitanos; y
- VI. Las demás necesarias a considerar.

Artículo 12.- La Secretaría podrá recibir opiniones que emitan los HH. Ayuntamientos respecto de la movilidad en materia de transporte, las cuales serán valoradas a efecto de optimizar la prestación del servicio público, en beneficio de las y los usuarios, la infraestructura y la seguridad vial y de los concesionarios.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA LOCAL DE MOVILIDAD EN SU ASPECTO DE TRANSPORTE

Artículo 13.- Para efecto de la política de movilidad en su aspecto de transporte, la Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, establecerá las condiciones de operación de las modalidades del servicio de transporte para el desplazamiento de las personas, bienes o mercancías.

Artículo 14.- Además del Registro Público de Transporte, la Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, podrá contar con padrones de:

- I. Concesiones y permisos;
- II. Operadores certificados;
- III. Vehículos del servicio de transporte en sus diversas modalidades;
- IV. Vehículos verificados; y
- V. Las solicitudes de otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los Estudios Técnicos Adicionales.

Artículo 15.- Además de lo contenido en el Registro Público de Transporte, los puntos señalados en el artículo anterior, serán el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la prestación de los servicios de transporte, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del transporte en el Estado.

Artículo 16.- La política de transporte en cumplimiento al derecho de movilidad, se ejecutará a partir de la aplicación del sistema integral de transporte de sus diversas modalidades, interconectando las zonas urbanas y rurales, dando preferencia a las y los peatones y vehículos no motorizados.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE

Artículo 17.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de alquiler o taxi, deberán cumplir con las condiciones físico mecánicas siguientes:

- I. Implementos Generales:
 1. Carrocería de fábrica, sin modificaciones o alteraciones, en buenas condiciones de hojalatería y pintura.
 2. Volante, pedales y palanca, sin modificaciones o alteraciones, en buenas condiciones.



PODER EJECUTIVO

3. Sistema de aire acondicionado de fábrica operativo.
 4. Equipos de Sonido de fábrica sin alteraciones.
 5. Cromática autorizada.
 6. Copete blanco con luz clara. (blanco ámbar)
 7. Cristales en general de la unidad sin polarizados.
 8. Espejos laterales
 9. Asientos y vestiduras en buen estado.
 10. Tapicería limpia y en buenas condiciones.
 11. Sistema de radiocomunicación operativo en las modalidades que corresponda.
- II. Equipos de Seguridad
1. Extinguidor con una capacidad de 1 kilogramo.
 2. Señaleros
 3. Gato hidráulico
 4. Herramientas
 5. Cables pasa corriente
 6. Botiquín de primeros auxilios.
 7. Cinturones de Seguridad.
 8. Bolsas de aire.
 9. Llanta de refacción.
- III. Sistemas Electro-Mecánicos.
1. Motor en buenas condiciones.
 - a) Limpieza
 - b) Soportes de motor y caja de velocidades operativas.
 - c) Amortiguadores operativos.
 - d) Bandas operativas.
 2. Radiador en buenas condiciones.
 3. Depósitos de líquidos en buen estado y nivelados.
 4. Líneas de sistemas hidráulico, frenado y enfriamiento en buen estado.
 5. Sistema de dirección operativo
 - a. Rotulas operativas
 - b. Barras operativas
 - c. Terminales y varillas de dirección operativas
 - d. Tijeras y cremalleras operativas.
 6. Sistema eléctrico.
 - a. Tablero de instrumentos.
 - b. Luces interiores y exteriores.
 - c. Limpia parabrisas.
 7. Sistema de escape de fábrica sin modificaciones operativo.
 8. Llantas en buen estado.

Artículo 18.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de autobús y colectivo, adicional a lo anterior y a lo que les sea aplicable, deberán cumplir además con el equipamiento siguiente:

- I. Implementos Generales:
1. Aire acondicionado
 2. Regulador de velocidad.
 3. Pasamanos completos.

**PODER EJECUTIVO**

4. Piso con material antiderrapante.
 5. Timbres operativos.
 6. No contar con equipo de sonido, con excepción de los dispuestos de fábrica.
 7. Luces interiores operativas y sin modificaciones a las de fábrica.
 8. Dispositivos especiales y áreas exclusivas para uso de personas con discapacidad.
- II. Equipos de seguridad.
1. Salidas de emergencia funcionales.
- III. Sistemas electro-mecánicos
1. Sistema de dirección
 - a) Brazos auxiliares operativo
 - b) Brazo Pidman operativo.
 - c) Baleros cardan operativos
 - d) Cruceta de la barra de transmisión operativa.
 2. Sistema Neumático operativo.

Artículo 19.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de mototaxi, deberán ser de fábrica, bajo ninguna circunstancia se autorizarán los armados, deberán de cumplir con el equipamiento siguiente:

- I.- Suspensión delantera: monobrazo con amortiguador hidráulico;
- II.- Suspensión trasera independiente con brazo oscilante;
- III.- Trasmisión, cuatro velocidades con reversa;
- IV.- Frenos: delanteros y traseros con tambor,
- V.- Velocidad máxima 65 kilómetros por hora que señale el velocímetro;
- VI.- Chasis: casco de una sola pieza con refuerzo central; y
- VII.- El tablero del chofer deberá de contar con velocímetro, tacómetro, odómetro, medidor de gasolina y medidor de temperatura.

Artículo 20.- Para satisfacer los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley, a que debe sujetarse la prestación del servicio de transporte público, los concesionarios y permisionarios deberán sustituir los vehículos autorizados para la prestación del servicio con la periodicidad que señale este ordenamiento.

En ningún caso podrá prestarse el servicio de transporte público de pasajeros con vehículos cuyo año modelo sea superior a 10 años tratándose de autobuses convencionales, vagonetas y vehículos en la modalidad de alquiler o colectivo, así como 5 años para la modalidad excepcional de mototaxi.

Para el ingreso de automotores al servicio de transporte público de pasajeros por sustitución de unidad, el vehículo que ingrese no podrá tener más de cinco años de antigüedad de acuerdo a la fecha de la factura.

La antigüedad a que se refiere este artículo, se entenderá referida a la antigüedad del motor de las unidades, la que se obtendrá de la fecha de fabricación o reconstrucción del mismo. En todos los casos, la carrocería y los demás componentes de las unidades deberán estar en adecuado estado de conservación y no representar riesgo alguno para los usuarios, sus conductores y terceras personas.

Se podrá prorrogar por un año más la autorización para prestar el servicio de transporte público con un vehículo cuyo año modelo exceda los plazos previstos en este artículo, previa acreditación de la revisión físico-mecánica.

El presente artículo es aplicable a las modalidades aquí señaladas, con excepción de la modalidad de BRT y Mixto, las cuales se sujetarán a su capítulo correspondiente en el presente Reglamento.

Artículo 21.- Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros se ajustarán a los lineamientos que la Secretaría emita respecto de aspectos técnicos, de



PODER EJECUTIVO

mantenimiento, conservación, renovación, ecológicos, de seguridad, capacidad y comodidad, así como a las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, adultos mayores, personas en periodo de gestación y población infantil.

Artículo 22.- El servicio de transporte público únicamente podrá prestarse mediante los vehículos autorizados e inscritos en el Registro Público del Transporte.

Artículo 23.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público únicamente podrán ser operados por conductores certificados por la Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte. Los hechos de tránsito en los que tuvieron parte estas unidades, serán incorporados a su registro.

Artículo 24.- La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, realizará las autorizaciones para los vehículos destinados al servicio de transporte público que sean propiedad del concesionario.

El Instituto podrá, de forma excepcional autorizar que el servicio de transporte público de pasajeros se preste con vehículos que no sean propiedad del concesionario únicamente para autobuses o colectivos, mediante un contrato de comodato en escritura pública, celebrado entre el titular de la concesión y el dueño del vehículo, siendo solidarias responsables ambas partes.

Artículo 25.- Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, podrán autorizar hasta dos operadores para el manejo de sus unidades en las modalidades de BRT, autobús, colectivo y de alquiler o taxi.

Artículo 26.- Los concesionarios son obligados solidarios del cumplimiento de las sanciones que por infracción a este Reglamento se impongan a las y los conductores de los vehículos con los que preste el servicio de transporte público, así como de la responsabilidad civil en que incurran éstos con motivo de la operación de dichos vehículos.

CAPITULO V DEL SEGURO VEHICULAR

Artículo 27.- Todos los vehículos motorizados que presten el servicio de transporte en sus diversas modalidades en el Estado deberán contar con póliza o constancia de seguro con cobertura total que ampare el pago de daños a terceros, expedida por una institución de seguros o sociedad constituida y autorizada en términos de la normatividad aplicable

Artículo 28.- Todo vehículo motorizado que preste el servicio de transporte en sus diversas modalidades, deberá portar los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.

Artículo 29.- La Secretaría a través del Instituto Estatal del Transporte podrá establecer los montos mínimos que deberán cubrir las pólizas o constancias de seguro contratadas por los prestadores del servicio de transporte público para responder por posibles daños a terceros.

Artículo 30.- Los vehículos del servicio de transporte público deberán portar en lugar visible señalado en el Manual de cromática la calcomanía o medio de identificación que indique la compañía de seguros respondiente en caso de siniestro.

Artículo 31.- Las pólizas contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La vigencia del seguro;



PODER EJECUTIVO

- II. Las coberturas amparadas y sus montos;
- III. Los datos y características específicas de la unidad asegurada;
- IV. El nombre y domicilio del propietario de la unidad asegurada; y
- V. El tipo o modalidad de servicio al que se destine la unidad asegurada.

Artículo 32.- De acuerdo a la modalidad y tipo de servicio, al que se destine la unidad asegurada, las pólizas deberán garantizar el amparo de las coberturas y montos que a continuación se señalan:

- I. Responsabilidad civil por daños a terceros, por un monto de cuarenta mil UMAS;
- II. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al usuario, por un monto de cinco mil UMAS;
- III. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de ocho mil UMAS que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial y total, muerte y gastos funerarios;
- IV. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de cinco mil UMAS que cubran, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial y total, muerte y gastos funerarios; y
- V. Cuando así resulte aplicable, por el tipo de servicio o modalidad que se preste con la unidad asegurada, la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial o total o daño del equipaje o carga.

La UMA a tomar en consideración será la vigente al momento de contratar el seguro.

Artículo 33.- Las pólizas deberán ser contratadas mínimo por un año de vigencia, con una institución de seguros legalmente autorizada, en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor y renovados a su vencimiento, proporcionando el original y una copia de la póliza respectiva al Instituto, dentro de un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación; lo anterior, sin demérito de que, previo cotejo, la póliza original le será devuelta al interesado al momento de su exhibición.

Al momento de realizar algún trámite en la ventanilla de atención de las diversas áreas del Instituto la póliza de seguro deberá contar con más de un mes de vigencia.

Artículo 34.- Es responsabilidad del concesionario contratar el seguro vehicular con empresa debidamente autorizada conforme la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Siendo responsabilidad del operador cerciorarse que, al momento de usar el vehículo autorizado para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades, cuente con el debido seguro vehicular.

Artículo 35.- Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, puede circular sin seguro vehicular, las infracciones por la falta de seguro vehicular serán sancionados por la persona titular del Instituto Estatal del Transporte, sin menoscabo de las facultades de las y los agentes de seguridad pública estatal y municipal, de exigir su cumplimiento.

Artículo 36.- Los vehículos del servicio de transporte público se uniformarán y portarán los elementos de identificación mediante una cromática autorizada para cada modalidad, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.



PODER EJECUTIVO

CAPITULO VI DE LA PROPAGANDA

Artículo 37.- Para efectuar servicios de promoción visual con anuncio como propaganda, en unidades del servicio de transporte público, privado, mercantil y mixto, ya sea de pasajeros o de carga, se requiere de autorización de la Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, así como el pago de derechos.

Artículo 38.- Queda prohibido instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en las unidades del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, en los que se utilicen palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra el orden público, la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales, así como hacer apología del consumo de productos nocivos para la salud o inducir al consumo excesivo de los mismos.

Artículo 39.- La expedición de autorizaciones para efectuar servicios publicitarios o de promoción visual, requiere de la presentación de la solicitud en el formato oficial que proporcionará la Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, previa solicitud del concesionario o permisionario. La publicidad que se colocará en las unidades del servicio público de transporte, se autorizará de la siguiente manera:

- I. En el caso del transporte urbano y colectivo, se colocará la publicidad en la parte posterior de la unidad; y
- II. En el caso del servicio de alquiler o taxi, sólo estará permitido en los copetes o artefactos comerciales que cumplan con las medidas que fije el Instituto.

Artículo 40.- Tratándose de publicidad electoral, se observarán las disposiciones que sobre la materia establezcan la legislación electoral general y la estatal, evitando incurrir en infracción de las mismas.

TÍTULO SEGUNDO PROMOCIÓN DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD.

Artículo 41.- La Secretaría y, en su caso, con las demás Secretarías y Dependencias de la administración pública estatal y municipal, promoverán:

- I. Proponer la creación de vías de comunicación para el tránsito de vehículos destinados al servicio de transporte público;
- II. Darle prioridad al servicio de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, debiendo modernizarlo para lo cual la Secretaría a través del Instituto promoverá:
 - a) El uso de plataformas para evitar competencia desleal respecto a los concesionarios del servicio de transporte público concesionado;
 - b) Revisar de forma periódica las tarifas autorizadas;
 - c) El uso de tarjetas inteligentes;
 - d) Capacitación para que el operador de un trato digno, de calidad, humano, cortés; y
 - e) La creación de nuevas rutas, su ampliación o en su defecto la eliminación de otras;
- III. Las demás necesarias para cumplir con los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley.



PODER EJECUTIVO

Artículo 42.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus competencias, promoverán, a través de acciones de educación y promoción, la difusión, comprensión y seguimiento de la señalización y dispositivos para el control de tránsito utilizadas en la red vial entre todas las personas usuarias.

Artículo 43.- La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, promoverá la adopción de nuevos hábitos de movilidad en la población, como es:

- I. Ascender y descender en lugares predeterminados de los vehículos que presten el servicio de transporte público en sus diversas modalidades;
- II. El uso de tecnologías nuevas;
- III. Uso de tarjetas inteligentes,
- IV. Priorizar a las personas que por cualquier causa se les dificulte la movilidad, en especial a las personas con discapacidad;
- V. Respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, así como de vehículos no motorizados; y
- VI. La prevención de accidentes viales.

Artículo 44.- La Secretaría promoverá, a través de la difusión de información, el cambio de percepciones sobre la materia de transporte y movilidad, buscando desarrollar y/o crear conciencia estableciendo posiciones de apoyo y defensa a través de la participación ciudadana, por medio de la información, la persuasión y la comunicación. El desarrollo de estos componentes de cognición, apoyo y defensa permitirá mostrar los beneficios de la movilidad segura y eficiente, así como sus facilidades, necesidades y aspiraciones relacionadas con la movilidad y el transporte como parte de la calidad de vida de las y los habitantes.

CAPITULO II PROMOCIÓN DE LOS NUEVOS HÁBITOS DE LA MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE.

Artículo 45.- La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, será la autoridad encargada de la aplicación de los programas de capacitación a los operadores del servicio de transporte público en sus diversas modalidades, con el objeto de asegurar que reciban la formación necesaria para interactuar y garantizar a las y los usuarios la seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y lograr una atención en forma correcta, humana, atenta y segura.

Artículo 46.- La Secretaría podrá, en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Salud, así como las autoridades municipales competentes, llevar a cabo acciones para la prevención de accidentes viales, mediante el desincentivo del uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier narcótico, psicotrópico o estupefaciente, entre otras causas prevenibles.

Artículo 47.- La Secretaría promoverá la celebración de Convenios de Colaboración con las Autoridades Federales, Locales, Universidades, Institutos de Investigación, así como con organismos de la sociedad civil interesados en lograr las metas y objetivos de la política de movilidad y el transporte, buscando la actuación colectiva para lograr resultados, beneficios conjuntos y objetivos comunes, así como la colaboración de todos los actores involucrados en la toma de decisiones, promoción y educación, con la finalidad de lograr la mejora continua en la calidad del servicio de transporte en sus diversas modalidades.



PODER EJECUTIVO

CAPITULO III DE LAS ESTRATEGIAS DE PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE.

Artículo 48.- La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, implementará información útil sobre las acciones que realice en materia de movilidad a través de redes sociales, medios electrónicos, de comunicación y de manera directa a la ciudadanía.

Artículo 49.- La Secretaría implementará programas de promoción de hábitos de movilidad que contribuyan a aumentar la seguridad y la eficiencia de los desplazamientos de personas, en especial de las mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad, así como de mercancías.

Artículo 50.- La Secretaría, por medio del Instituto promoverá, protegerá y asegurará el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y en los diferentes medios de transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para prevenir la violencia basada en género y el acoso sexual, en coordinación con las Secretarías de Protección y Seguridad Ciudadana, de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES ARTICULADAS DE LA MOVILIDAD CAPITULO I DEL SISTEMA DE MOVILIDAD INTEGRADA.

Artículo 51.- El Sistema de Movilidad Integrada (SMI) articulará la movilidad con los varios componentes del servicio de transporte en sus diversas modalidades, con la finalidad de interconectar al Estado.

El Sistema de Movilidad Integrada (SMI) es el conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio de transporte en sus diversas modalidades, que permita el desplazamiento interconectado de personas, bienes y mercancías; mismo que funcionará y operará conforme a la ley, a este reglamento y a los programas de operación que al efecto emita el Instituto, y en general respecto a la normatividad aplicable, bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes medios de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, paraderos, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y un sistema de dispersión de pagos, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas.

Artículo 52.- La Secretaría participará en los planes y estrategias de educación, promoción y desarrollo de la movilidad en su aspecto del transporte, en forma segura, así como en coordinación con las demás dependencias de gobierno, con la finalidad de generar el Sistema de Movilidad Integrada (SMI).

Artículo 53.- La planeación, regulación y gestión de la movilidad en su aspecto del servicio de transporte en sus diversas modalidades de personas, bienes y mercancías, derivada del Sistema de Movilidad Integrada, lo desarrollará primeramente desde un aspecto territorial de interconexión que comprenderá:

- I. El Sistema Metropolitano de Transporte, en los centros urbanos;



PODER EJECUTIVO

- II. El Sistema Municipal de Transporte, de su cabecera municipal con sus centros de población;
- III. Del Sistema Regional de Transporte que conectará a dos o más municipios, tanto en sus cabeceras municipales como en sus centros de población;
- IV. Del Sistema local de Transporte, el cual conectará a los centros de población de un solo municipio; y
- V. En colaboración, con otro Estado o Estados y la Federación.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 54.- El Sistema Movilidad Integrada (SMI) en su aspecto de transporte comprenderá:

- I. Planear, diseñar, construir, operar, administrar, controlar y vigilar, el servicio de transporte en sus diversas modalidades, de conformidad con la ley y este reglamento, los lineamientos que emita el Instituto, y en general con la legislación aplicable;
- II. Aplicar la política y los criterios en materia del servicio de transporte en sus diversas modalidades, de los servicios de pago electrónico, plataforma tecnológica, uso de tarjetas inteligentes, el Centro de Monitoreo de Operaciones y demás elementos necesarios para la operación del Sistema de Movilidad Integrada (SMI), ampliarlo por etapas y por territorio, articulando la red de transporte en sus diversas modalidades;
- III. Priorizar las tecnologías limpias y vehículos eficientes en el servicio de transporte en sus diversas modalidades; y
- IV. Articular de manera física, operativa y tecnológica el servicio de transporte en sus diversas modalidades, a efecto de garantizar que cumpla con los diversos principios que rigen a la movilidad.

Artículo 55.- El servicio de transporte público de pasajeros de autobuses se podrá brindar a través de la modalidad BRT, bajo las siguientes características:

- I. Su prestación se hará en autobuses, que circularán de manera regular de un lugar a otro y viceversa, sin ascenso y descenso de pasajeros en puntos intermedios, con excepción de los destinados al servicio público de transporte urbano;
- II. Las unidades con que se preste deberán permitir que los usuarios viajen cómodamente sentados, en asientos reclinables, exceptuándose de este último requisito los destinados al servicio de transporte público urbano o suburbano;
- III. Las unidades con que se preste deberán contar con aire acondicionado; equipo de seguridad necesario como extinguidores, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia, cinturón de seguridad para pasajeros; con asientos para personas con discapacidad; y sanitarios en buen estado de funcionamiento, esto último aplicará en el caso de transporte foráneo;
- IV. Su prestación podrá hacerse bajo el sistema de tarjetas inteligentes de prepago, en el caso de transporte foráneo;
- V. Las unidades con que se preste tendrán un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de su fabricación;
- VI. Las especificaciones de las unidades con que se preste tendrán que aprobar la inspección vehicular que efectúe el Instituto;
- VII. Se operará en los horarios definidos;
- VIII. La prestación se apegará a las corridas y cierres de circuito en la estación terminal respectiva, que le sean autorizados en ambos extremos de la ruta;



PODER EJECUTIVO

- IX. Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- X. Se procurará el uso de unidades uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el concesionario para cada ruta;
- XI. Se cobrará la tarifa única y preferencial que autorice el Consejo;
- XII. Contará con estaciones terminales o de paso en las modalidades o servicios que así lo requieran;
- XIII. Durante las operaciones no se podrá efectuar el ascenso o descenso de pasajeros fuera de sus estaciones terminales o de los lugares autorizados para el transporte urbano y foráneo;
- XIV. No se podrá transportar pasajeros de pie o excederse del cupo de los asientos con que cuente la unidad;
- XV. Se contará con cinturones de seguridad individuales en cada asiento;
- XVI. Las unidades podrán estar equipadas con tacógrafo y alarma de exceso de velocidad;
- XVII. Los conductores deberán de estar uniformados con buena presentación;
- XVIII. Sus conductores observarán la velocidad máxima de 95 kilómetros por hora, aún en vialidades donde se tenga permitido circular a una velocidad mayor; y
- XIX. Las demás regulaciones que señalen la Ley, este Reglamento y las que consten en las concesiones respectivas.

Artículo 56.- El servicio de transporte público de pasajeros de autobuses y colectivo se podrá brindar a través de autobuses convencionales, bajo las siguientes características:

- I. Su prestación se hará de manera regular en autobús convencional y vagonetas, que tenga una antigüedad no mayor de diez años para autobuses y colectivos, contados a partir del año de fabricación, al momento de ingresar al servicio, que circularán de un lugar a otro y viceversa, con ascenso y descenso de pasajeros en puntos intermedios;
- II. Las unidades con que se preste contarán con el equipo de seguridad necesario como extinguidores y botiquín de primeros auxilios;
- III. Las unidades con que se preste contarán con asientos para personas con discapacidad, en los términos de la Ley de la materia;
- IV. Se observarán los intervalos de paso, frecuencia de servicio, corridas, horarios y cierres de circuito que se requieran por necesidades del servicio, para ambos extremos de la ruta;
- V. Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- VI. Las unidades con que se preste serán uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el Instituto para cada ruta;
- VII. Se cobrará la tarifa autorizada por el Consejo;
- VIII. Se dará observancia a las demás disposiciones que señale la Ley, este Reglamento, los lineamientos que se emitan y las que consten en las concesiones respectivas.
- IX. En el servicio urbano se efectuará la prestación del servicio cumpliendo con la ruta e itinerario asignados por el Instituto;
- X. En las ciudades la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- XI. Se circulará por las vialidades laterales, cuando éstas existan dentro de las vías de comunicación por las que transiten; y
- XII. En el servicio foráneo se efectuará el ascenso o descenso de pasajeros sólo en los lugares autorizados para el transporte foráneo.

Artículo 57.- El servicio público de autobús se prestará con vehículos tipo autobús convencional, a partir de veintiséis pasajeros, con itinerario y ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Secretaría.



PODER EJECUTIVO

Artículo 58.- El servicio colectivo se prestará con vehículos tipo vagonetas, a partir de catorce pasajeros, con itinerario y ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Secretaría.

Artículo 59.- El servicio público de alquiler o taxi, se prestará con vehículos tipo sedan hasta con 4 asientos para pasajeros, sujeto a las disposiciones técnicas de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones que emita el Instituto, sin itinerario y sin ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Secretaría.

Artículo 60.- El servicio público especial de mototaxi, se prestará únicamente en las comunidades donde no exista la capacidad para otra modalidad de servicio y prestarán el servicio en sus cabeceras evitando en todo momento ingresar o transitar en carreteras federales, con unidades de fábrica, con capacidad máxima de dos pasajeros además del conductor, sin itinerario y sin ruta fija, así como también en ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Secretaría; se procurará su transición hacia otra modalidad.

Artículo 61.- El servicio mercantil de transporte escolar y de personal es el que se realiza en forma exclusiva para las y los beneficiarios de éste, en virtud de un contrato oneroso celebrado a favor de sujetos previamente determinados y en cual se establezcan la regularidad, el precio y condiciones de servicio. Para su prestación se requiere permiso otorgado por la Secretaría.

Artículo 62.- El servicio privado de transporte es el que se realiza de manera accesoria y complementaria en forma exclusiva para el transporte escolar o de personal en razón de la relación directa que existe entre las y los beneficiarios y quien presta el servicio debido a la actividad o servicio de quien lo proporcione, pero sin que medie el pago de precio de éste. Se requerirá permiso por la Secretaría.

Artículo 63.- El servicio público de BRT, se prestará en ruta establecida que impliquen una vialidad continua con vehículos tipo autobús convencional, con itinerario y ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Secretaría.

Artículo 64.- El Servicio de transporte privado de pasajeros, que puede ser turístico, será el que proporcionen el traslado de personas con motivo de excusiones, eventos espaciales o traslados a centros de salud, siempre que se trate de viajes redondos, sin recoger pasajeros en puntos intermedios. Excepcionalmente los vehículos destinados al servicio público colectivo y al servicio público de alquiler o taxi, lo podrán prestar, cuando no haya en el lugar transporte turístico, mismo que requerirá autorización de la Secretaría.

Artículo 65.- El transporte de carga en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa constituye un servicio para cuya prestación se requiere concesión o permiso otorgada conforme a la Ley y este Reglamento, por la Secretaría.

En materia del servicio de transporte de carga en general, así como en cualquiera de sus otras modalidades y tipo de servicio, deberán de contratar seguro vehicular y además para cubrir lo relativo a la responsabilidad civil por los daños o pérdidas de la carga y al ambiente, además de en el Registro Público del Transporte del Estado.

El remitente de la carga deberá proveer al concesionario de todos los documentos que las leyes y reglamentos aplicables exijan para efectuar el transporte de dicha carga.



PODER EJECUTIVO

Los concesionarios efectuarán la entrega de la carga, que reciban para su transporte, en el tiempo y lugar convenidos, y cuidarán de su conservación por todos los medios necesarios, aun realizando por cuenta del consignatario los gastos extraordinarios que se vieren precisados a erogar para ese fin, pero deberán acreditar la razón de su hecho y los gastos efectuados.

Una vez llegada la carga a su destino, si al tiempo de la entrega resultare algún faltante o avería en la misma el consignatario deberá formular su reclamación en el acto que el portador haga entrega de la carga, haciéndola constar en la copia que corresponda al concesionario de la guía que ampare el traslado de los bienes de que se trate. La firma de recepción del consignatario no eximirá al concesionario de la responsabilidad que le corresponda.

Para proporcionar el servicio de salvamento y arrastre por medio de grúas, se requiere unidades especializadas de fábrica para realizar maniobras de salvamento y arrastre de vehículos.

El prestador del servicio de salvamento y arrastre de vehículos deberá de efectuar los abanderamientos o señalización diurna o nocturna, según la hora en que se preste el servicio, que sean necesarios para prevenir a las y los conductores que transiten por el lugar, del trabajo que realicen, debiendo al concluir su labor limpiar el lugar de los hechos. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al prestador del servicio de grúa de los daños que pudiere ocasionar a quienes transiten por el lugar de los hechos y demás sanciones que establezcan las disposiciones de vialidad y tránsito estatales.

Las concesiones otorgadas para el servicio público de transporte de carga en su modalidad de salvamento y arrastre por medio de grúas, la Secretaría, a través del Instituto podrá autorizar la ampliación del parque vehículo por homologación, por cada placa federal del servicio público de transporte de grúas que ampare la concesión.

Artículo 66.- El servicio de transporte de carga mercantil es el que se realiza exclusivamente para los beneficiarios de este, en virtud de un contrato oneroso. Para su prestación se requiere permiso otorgado por la Secretaría conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 67.- El servicio de transporte privado de carga es el que realiza una persona física o moral, propietaria de la o las unidades con las que se prestará el servicio, en donde exista entre esa persona y lo transportado una relación directa, inmediata o relacionada con la prestación de un servicio en que el transporte sea un factor accesorio del principal. Para su prestación se requiere permiso otorgado por la Secretaría conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 68.- Los servicios mercantil o privado de transporte de carga de valores, estarán también sujetos a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, sujetándose a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, únicamente lo que no se oponga a aquella.

Artículo 69.- El servicio particular de transporte de personas o de carga es el que se realiza en beneficio propio y sin ánimo de especulación mercantil, no requiere permiso y se sujetará a las disposiciones de vialidad y tránsito que determine la ley en la materia.

CAPITULO III SISTEMA BRT

Artículo 70.- La modalidad BRT es un sistema al servicio de transporte público de pasajeros, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y



PODER EJECUTIVO

con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales.

Artículo 71.- Las concesiones en la modalidad de BRT brindarán el servicio de transporte público en los denominados corredores de transporte y este únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento, debiendo conservar durante la vigencia de la concesión el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión.

Los corredores serán de uso exclusivo para los autobuses acreditados y autorizados en el sistema BRT; y de igual forma este servicio tendrá un horario e itinerario fijo en razón de su naturaleza.

Artículo 72.- Las unidades con las que se preste este servicio serán autobuses de primera clase con capacidad para transportar hasta 50 pasajeros sentados y 30 pasajeros parados, con accesibilidad para todo tipo de usuarios; es decir el piso debe quedar a la misma altura que la superficie en la que se encuentran los pasajeros y éstos deben contar con la opción de subir a través de distintas puertas.

Artículo 73.- El sistema de pago de la modalidad BRT será a través de tarjetas prepagadas, con la finalidad de hacer más ágil, segura y eficaz la prestación de este tipo de servicio.

Artículo 74.- La acreditación de la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio de corredores de transporte, deberá asegurar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia. La persona moral interesada en obtener una concesión para este tipo de servicio deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes desfinanciamiento para prestar el servicio.

Artículo 75.- La Secretaría, a través del Instituto, llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar este servicio de transporte público.

Artículo 76.- Este tipo de modalidad de transporte público contará con terminales de transferencia modal establecidas dentro del corredor autorizado, para el ascenso y descenso de pasajeros de una modalidad a otra.

Artículo 77.- La modalidad de transporte BRT contará con un centro de monitoreo de transporte público, que vigilará la frecuencia y condición con las que se está brindando el servicio de transporte público.

Artículo 78.- La vigencia de las concesiones para la modalidad BRT será de 10 años contados a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado, mismo que podrá prorrogarse, siempre que cumpla con las especificaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 79.- Los operadores de transporte público en esta modalidad deberán contar con el tarjetón de conductor certificado, la licencia de chofer y demás especificaciones solicitadas para los operadores en las diversas modalidades de transporte.



PODER EJECUTIVO

CAPITULO IV SERVICIO MIXTO

Artículo 80.- El Servicio de Transporte Mixto será el Servicio Público destinado al traslado de personas y mercancías en un mismo vehículo, sin encontrarse sujeto a horario e itinerario y se deberá prestar en vehículos con cabina integrada y espacio dedicado al traslado de cinco pasajeros incluidos el conductor, dividido del área de carga y se concesionará únicamente a personas físicas.

Artículo 81.- El servicio público de transporte mixto se prestará por zonas de operación, entendiendo por ésta la región geográfica que requiere de este servicio para garantizar el desplazamiento de la población y el traslado de sus mercancías.

Se autorizará preferentemente en zonas productivas, rurales y de menores posibilidades económicas, que requieran la transportación simultánea de pasajeros y productos.

Artículo 82.- Los vehículos para prestar el servicio mixto de transporte tendrán una vida útil de diez años como máximo, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que para ello se determinen. Los concesionarios deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión correspondiente.

Artículo 83.- Todos los vehículos del servicio de transporte mixto deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida, integridad física de los pasajeros y de la carga de las y los usuarios del servicio, del conductor, así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte.

La póliza de seguro cubrirá la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros. Ningún trámite relacionado con la concesión será procedente sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza; lo anterior con relación al capítulo de seguros del presente reglamento.

Artículo 84.- El ascenso y descenso de pasajeros y de mercancía al interior de la zona urbana de un Municipio o tramos carreteros, deberá realizarse observando las medidas viales y de seguridad pertinentes.

Artículo 85.- Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo autorizado, la Secretaría a través del Instituto podrá autorizar el cambio de vehículo siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas que para esta modalidad de servicio señalen las normas reglamentarias y administrativas de esta Ley.

Artículo 86.- Los operadores de transporte público en esta modalidad deberán contar con el tarjetón de conductor certificado, la licencia de chofer y demás especificaciones solicitadas para los operadores en las diversas modalidades de transporte.

Artículo 87.- Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, son obligaciones de las y los conductores de vehículos de transporte mixto:

- I. Circular en las vías y horarios establecidos por la Secretaría a través del Instituto;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;



PODER EJECUTIVO

- III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares autorizados, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular, y
- IV. Circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas o lonas, que eviten se tiren objetos o derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo los bienes y la integridad física de las personas.

Artículo 88.- La Secretaría a través del Instituto determinará las medidas complementarias de seguridad para las y los usuarios de este tipo de transporte, métodos de regulación y control de las unidades, características y especificaciones de las mismas, procedimientos de verificación y revisión previa para su autorización y operación, así como requisitos, condiciones y obligaciones particulares para los prestadores de servicio-choferes.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD

Artículo 89.- El servicio de transporte público de pasajeros en sus diversas modalidades, deberá prestarse de manera regular, continua y uniforme, para la satisfacción de la necesidad colectiva y su ejecución se realizará exclusivamente en las unidades autorizadas para esa modalidad. En este servicio, las personas usuarias en contraprestación al traslado, realizarán el pago de la tarifa previamente autorizada por el Consejo.

Artículo 90.- Las concesiones y permisos facultan, a su titular, para utilizar las vías públicas de comunicación y jurisdicción estatal, imponiéndole condiciones específicas de acuerdo a la modalidad del servicio de que se trate.

Artículo 91.- Corresponde al Estado prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, los particulares podrán participar en su prestación, únicamente cuando les sea otorgada concesión o permiso por la Secretaría por conducto del Instituto, cuando su ejecución no esté reservado al Gobierno del Estado, en forma total o parcial.

CAPÍTULO VI DE LAS CONCESIONES

Artículo 92.- Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, bienes y mercancías, las personas físicas y morales, deberán contar con concesión que se otorgará por la persona titular de la Secretaría o, a través de la o el servidor público que para dichos efectos ésta designe, conforme a lo previsto en las bases de la convocatoria de la licitación o del procedimiento que se determine por la necesidad del servicio.

Artículo 93.- Las personas físicas o las personas morales, constituidas en los términos de la legislación respectiva, deberán cubrir los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento para presentar solicitud de concesión o permiso en las modalidades y tipos establecidos.

Artículo 94.- Las concesiones tendrán una vigencia de cinco años, y podrá prorrogarse por igual período a solicitud del interesado cuando la Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, determine que:

- I. El concesionario haya cumplido con las condiciones conforme a las que se otorgó la concesión;



PODER EJECUTIVO

- II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a este Reglamento;
- III. Los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos técnicos, mecánicos y de buen estado requeridos;
- IV. Tratándose de personas morales, que no existan controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y sus socios que afecten la debida prestación del servicio público de transporte;
- V. El interesado se obligue a satisfacer las modificaciones al título de concesión que determine la Secretaría, a través del Instituto, conforme a las disposiciones que al efecto establezca este Reglamento para la modalidad del servicio de que se trate y que tengan por objeto satisfacer los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público del transporte.

No se prorrogará la concesión si los vehículos autorizados en ella no hubiesen sido sustituidos dentro del plazo previsto en el título de concesión respectivo.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia. El Instituto resolverá lo que proceda antes de la conclusión del plazo de vigencia de la concesión.

En el caso del servicio de BRT, las concesiones tendrán una vigencia de diez años, pudiendo prorrogarse la misma, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 95.- En el caso de personas física, el procedimiento administrativo para la obtención de una concesión se iniciará con la solicitud de concesión que deberá presentarse para una sola modalidad, la solicitud de concesión deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y en su caso el nombre de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- II. Ser mayor de 18 años;
- III. La modalidad en la que pretenda obtener la concesión;
- IV. En su caso, propuesta de croquis de ruta para las modalidades con Itinerario fijo;
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no ser solicitante de Concesión o Permiso, no ser ni haber sido titular de otra concesión o permiso y, si lo fuere en otra entidad federativa o de un permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene autorizado;
- VI. Copia de identificación oficial vigente;
- VII. Copia de licencia de chofer expedida por el Estado vigente;
- VIII. Original del acta de nacimiento o carta de naturalización que acredite la nacionalidad mexicana;
- IX. Acreditar la solvencia económica;
- X. Original del curso de capacitación y examen antidoping;
- XI. No estar sujeto a ningún impedimento para la obtención de una concesión;
- XII. Acreditar tener domicilio en el Estado, con residencia mínima de tres años;
- XIII. Recabar la certificación del Instituto Estatal del Transporte por cuanto a que cumple con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley, respecto a la prohibición expresa de las causas para no obtener la concesión; y
- XIV. Anexar el Estudio Técnico de Factibilidad.



PODER EJECUTIVO

Artículo 96.- Para efectos del otorgamiento de concesiones, incremento en el servicio de transporte público; así como la modificación, adición o ampliación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, se deberá realizar a través del siguiente procedimiento:

- I. La solicitud por parte del interesado para el otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta del servicio público de transporte, ampliación, adición o modificación en dicho servicio.
- II. El Estudio Técnico de Factibilidad presentado por el interesado, que sustente su pretensión, mismo estudio que se dividirá de la siguiente manera y que deberá estar integrado por lo siguiente:
 - a) El Estudio de Mercado el cual deberá contener lo siguiente:
 1. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
 2. El análisis de todas las empresas y/o personas físicas que actualmente intervienen en la prestación del servicio de transporte en la zona o localidad solicitada.
 3. La modalidad de servicio público de transporte de que se trate;
 4. Analizar los posibles efectos que se tendría en los factores económicos, socio culturales, estructurales y de infraestructura que implicaría la autorización de la solicitud requerida.
 5. Asentamientos humanos, fraccionamientos y unidades habitacionales comprendidos en la zona a que se refiere el inciso anterior;
 6. Infraestructura urbana, incluyendo vialidades, carreteras, comercios, industrias, escuelas comprendidos en la zona
 7. Consideraciones técnicas relativas a la determinación de la demanda existente y a la estimación del incremento de la oferta solicitado, considerando dentro de ellas el incremento de población en los cinco años anteriores;
 8. Caracterización del usuario a través de una segmentación del mercado.
 9. Análisis de la situación actual del servicio de transporte brindado en la zona solicitada.
 10. En su caso, las rutas e itinerarios que requieren incrementarse, especificando puntos de ascenso y descenso de pasaje;
 11. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
 12. Estimación de demanda en relación a la oferta de servicio público de transporte cuyo incremento se solicita;
 13. Definir las necesidades respecto al tema solicitado.
 14. Generar las fuentes primarias consistentes tales como encuestas, investigación de campo, estadísticas entre otras que apoyen su pretensión.
 15. Determinar si hay variables externas que puedan influir en el resultado final.
 - b) Estudio Financiero:
 1. La viabilidad financiera respecto a las unidades que se pretenden adquirir.
 2. El programa de mantenimiento de las unidades, así como el sistema financiero para soportar dicho programa.
 3. Establecer un esquema financiero de sustitución vehicular de conformidad con lo establecido en este reglamento.



PODER EJECUTIVO

Una vez presentada la solicitud y el estudio correspondiente, el Instituto Estatal del Transporte, tendrá un término de treinta días hábiles para el análisis de los documentos presentados, así como para la expedición del recibo de pago de derechos correspondiente, mismo que no implica la autorización por parte de esta autoridad a la solicitud presentada por el interesado.

Después de presentarse el recibo de pago de derechos por el estudio para el otorgamiento de concesiones, incremento en el servicio de transporte público; así como la modificación, adición o ampliación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, el Instituto a través del área correspondiente tendrá un plazo máximo de noventa días hábiles para realizar el Estudio Técnico Adicional para comprobar los datos presentados por el solicitante, mismo estudio que resolverá lo que en su caso proceda considerando el balance entre la demanda de servicio público existente y la oferta requerida para atenderla.

El Estudio Técnico Adicional elaborado por el Instituto deberá ser entregado a la persona Titular del Instituto Estatal del Transporte, así como al área correspondiente, para la emisión de la Declaratoria de Necesidad respectiva.

Artículo 97.- En el caso de las personas morales, para ser titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte deberán, además, satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Recabar la certificación del Instituto Estatal del Transporte por cuanto a sus socios;
- II. Acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- III. Presentar su plan de trabajo respecto de la forma en que prestarán el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de autobús, BRT o colectivo, exponiendo en que forma pretenden llevar a cabo el cumplimiento de su itinerario, de manera regular, continua y uniforme;
- IV. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores;
- V. Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;
- VI. Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular; y
- VII. Las demás que establezcan la Ley, este Reglamentos o los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto.

Artículo 98.- Cuando la persona moral pretenda obtener el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de transporte público que comprenda la autorización de más de un vehículo, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Acreditar capacidad administrativa y financiera;
- II. La propuesta del número y características de los vehículos con los que se pretende prestar el servicio público en caso de obtenerse la concesión.
- III. La propuesta de un plan de negocios que considere las inversiones a realizar, calendario de las mismas, considerando los costos de adquisición, operación, mantenimiento y renovación de vehículos y equipo auxiliar de transporte;
- IV. Carta compromiso de que en caso de otorgarse la concesión auxiliará a las autoridades federales, estatales o municipales cuando así lo requiera la Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, en caso de emergencia, o por razones de protección civil o seguridad pública;
- V. Acreditar y contar con instalación para la concentración, resguardo, mantenimiento y limpieza para los vehículos; y

**PODER EJECUTIVO**

VI. Los demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 99.- Las solicitudes que no satisfagan los requisitos previstos en la Ley, este Reglamento y las bases de la convocatoria, se consideraran como no presentadas.

Artículo 100.- La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, podrá declarar desiertas las licitaciones cuando no se presenten ofertas o si éstas no satisfacen los requisitos previstos en la convocatoria y las bases.

Artículo 101.- El procedimiento administrativo que corresponda para la obtención de una concesión se podrá iniciar de oficio cuando, por necesidad social de movilidad, demande ser atendida, tomando en cuenta las condiciones sociales y económicas que así lo requieran. La solicitud de concesión podrá ser presentada por la Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, anexando el Estudio Técnico de Factibilidad.

Artículo 102.- La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, deberá realizar el Estudio Técnico Adicional y atendiendo el balance entre la demanda de servicio público existente y la oferta requerida para atenderla, resolviendo si se considera necesaria y se emite la declaratoria de necesidad, o bien si se determina innecesaria o improcedente su emisión.

Artículo 103.- La declaratoria de necesidad señalará:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su emisión;
- II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
- III. La modalidad del servicio de transporte público de que se trate;
- IV. En su caso, las rutas e itinerarios;
- V. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio;
- VII. La declaratoria que existe la necesidad pública de prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad que se requiere; y
- VIII. Las demás que establezcan la Ley y este Reglamento.

Se informará al Consejo Estatal de Transporte, respecto del proyecto de la declaratoria de necesidad para que autorice la convocatoria y el tipo de procedimiento administrativo.

En caso de ser autorizada o, con las modificaciones que consideren, se emitirá la declaratoria de necesidad que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 104.- Cuando la declaratoria de necesidad resuelva que el incremento de la oferta del servicio de transporte público pueda ser atendido por particulares, la Secretaría, a través del Instituto, formulará las bases conforme a las que deba realizarse la licitación pública de las concesiones y emitirá la convocatoria correspondiente que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un medio de comunicación local con una antelación que no podrá ser inferior a treinta días hábiles a la fecha de celebración de la licitación.

Artículo 105.- La convocatoria que se expida señalará:

- I. El nombre de la convocante;



PODER EJECUTIVO

- II. La fecha, hora, lugar y plazo para que las y los interesados puedan adquirir las bases y conocer los requisitos a que se sujetará la licitación;
- III. Se informará que el precio que tendrán las bases, que se regirá por la ley de la materia;
- IV. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en los términos de la Ley y este Reglamento;
- V. El tipo, la clasificación y la modalidad del servicio;
- VI. La ruta y, en su caso, la cobertura del servicio;
- VII. El tipo y número de unidades nuevas del año de la licitación, capacidad y demás características de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento;
- VIII. La forma en que se deberá acreditar la capacidad jurídica, técnica y económica de los interesados;
- IX. Las instalaciones y equipo que deberán ser acreditadas para la autorización del inicio del servicio de que se trate;
- X. El plazo máximo para la presentación de solicitudes de inscripción;
- XI. La duración de la concesión;
- XII. La información que le permita valorar las necesidades de transportación de la región donde se pretenda prestar el servicio y determinar con base en la misma, el número adecuado de concesiones para satisfacer dichas necesidades; y
- XIII. Las características de los vehículos necesarios para la prestación del servicio que se requerirán: tipo y número de vehículos, clase, capacidad y demás características de los mismos, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento; mismo vehículo que deberán ser nuevos del año en curso de la factura.

Artículo 106.- Las bases de la licitación pública considerarán lo previsto en la convocatoria, la declaratoria de necesidad y lo que al efecto determine este Reglamento y la Ley, previendo entre otras cuestiones lo relativo a:

- I. La adquisición de las bases por los interesados, previo pago de los derechos correspondientes;
- II. El número de vehículos que cada concesión y permiso comprenda. Para el servicio de autobús, BRT, colectivo y mixto, el número de unidades por ruta que determine el estudio técnico. Para las modalidades de alquiler o taxi y mototaxi, que únicamente se otorgarán individualmente, será de una unidad;
- III. La descripción de la ruta a concesionar en lo que corresponda a las modalidades de autobús y colectiva, en su caso los mototaxis;
- IV. La acreditación de la solvencia económica para la adquisición de los vehículos requeridos, o en su caso exhibir los documentos que acrediten que el propietario de los mismos se obliga en forma irrevocable a que sean destinados a la prestación del servicio de transporte público y a que el vehículo garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que resulten a cargo del interesado;
- V. Las demás condiciones que conforme a la Ley y este Reglamento, determine el Instituto.

Artículo 107.- La Secretaría, a través del Instituto, resolverá y notificará por escrito al licitante su otorgamiento y le concederá un plazo que no podrá ser superior a sesenta días hábiles para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la adjudicación.

Satisfechos los supuestos del párrafo anterior por el licitante, la Secretaría, a través del Instituto, procederá a realizar el acuerdo de otorgamiento de concesión que se publicará en el Periódico Oficial

**PODER EJECUTIVO**

del Estado, para posteriormente, emitir el título de concesión y su notificación, previo pago de derechos. En la notificación se especificará el plazo de vigencia de la concesión a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y el término para su prórroga.

Artículo 108.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior el licitante no diere cumplimiento a lo que en dicha disposición se establece, la Secretaría, a través del Instituto, declarará desierta la licitación en forma automática, mediante la emisión del acuerdo respectivo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

En el caso de que varios de los interesados se encuentren en igualdad de condiciones, la concesión será otorgada considerando los siguientes criterios:

- I. La antigüedad de los concesionarios existentes en el área donde se pretenda otorgar concesiones;
- II. La calidad del servicio que prestan los concesionarios existentes en el área;
- III. La capacidad técnica y económica de los interesados; y
- IV. En el servicio individual de taxi se considerará a los conductores certificados su antigüedad que tengan en el Registro Público de Transporte y el desempeño observado;

En relación a la fracción anterior, la Secretaría realizará la asignación directa de concesiones mediante sorteos.

Artículo 109.- El título de Concesión constará por escrito y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de su titular;
- II. La fundamentación y motivación;
- III. Las bases generales que normarán la organización y funcionamiento del servicio concesionado, tales como tarifa, tipo, clasificación y modalidades de la prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios y las sanciones para los casos de incumplimiento, incluyendo las causas de revocación o cancelación;
- IV. Número y características de los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte, así como su plazo de sustitución;
- V. Identificación de los vehículos a que se refiere el inciso anterior;
- VI. Condiciones generales para la prestación del servicio público, precisando la zona, población o ruta en las que podrá prestarse el servicio público de transporte;
- VII. Períodos en los que deberán someterse a revisión los vehículos para acreditar la satisfacción de los requisitos técnicos que aseguren la satisfacción de los principios de regularidad, seguridad y eficacia en la prestación del servicio;
- VIII. Colores y signos conforme a los que los vehículos autorizados deberán ser identificados;
- IX. Lugar y fecha de expedición, así como el número de expediente que identifique la concesión;
- X. Números de expediente;
- XI. El número de las unidades que ampare el título de concesión, su capacidad, peso y demás y características de las mismas;
- XII. Sellos, constancias y registros correspondientes;
- XIII. Nombre y firma autógrafa de la o el Secretario de Gobierno y de la o el Titular del Instituto; y
- XIV. Firma de aceptación de la persona titular de la concesión.



PODER EJECUTIVO

Artículo 110.- la persona titular de la concesión presentará para su verificación ante el Instituto, el o los vehículos autorizados mediante la concesión, dentro de los sesenta días mencionados a partir de la notificación de la adjudicación.

Artículo 111.- Las y los socios de una persona moral titular de una concesión no podrán sustituir a ésta en los derechos del título de concesión.

Para las y los socios de la sociedad cooperativa se designará socios titulares únicamente para el efecto de especificar en el título de concesión la ruta que tenga asignada, para las sociedades mercantiles se les expedirá títulos con el nombre de esta y la ruta que tiene asignada.

Artículo 112.- Para la admisión de las y los nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de las personas morales, se necesitará del dictamen favorable que emita la Secretaría por conducto del Instituto, caso contrario será motivo para la extinción de la concesión.

Artículo 113.- La Secretaría, a través del Instituto, podrá asignar concesiones en forma directa sin sujetar su otorgamiento a licitación pública, cuando:

- I. El otorgamiento de concesiones pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- II. Se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte o se justifiquen necesidades de interés público;
- III. Se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente; y
- IV. Cuando se declarase desierta la licitación.

En la asignación directa se deberá de cumplir con el procedimiento administrativo que señala este Reglamento hasta la Declaratoria de Necesidad, así como en la invitación restringida.

Artículo 114.- La Secretaría, a través del Instituto podrá licitar concesiones bajo invitación restringida, exclusivamente cuando se trate de:

- I. Falta de inicio en la operación de una concesión; y
- II. Renuncia de una concesión.

CAPÍTULO VII DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 115.- No se prorrogará la concesión si los vehículos autorizados en ella no hubiesen sido sustituidos dentro del plazo previsto en el título de concesión respectivo.

Artículo 116.- La solicitud de prórroga deberá ser presentada cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia, la cual empezará a correr a partir de la publicación de la determinación que la concede en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 117.- Para la prórroga de una concesión o de un permiso se procederá de la forma siguiente:

- I. De una concesión otorgada individualmente a persona física, el interesado presentará la solicitud acompañada en original y copia de la siguiente documentación:
 - a) El original del título de concesión o permiso a prorrogar;

**PODER EJECUTIVO**

- b) Acta de nacimiento, en caso de que la o el concesionario o la o el permisionario sea persona física, o los instrumentos notariales en el caso de apoderado legal, de persona física,
 - c) Credencial para votar con fotografía de la o el concesionario o la o el permisionario solicitante, en caso de personas físicas, o de su apoderado legal;
 - d) Tarjetón y licencia de conducir vigente;
 - e) Última declaración fiscal;
 - f) Comprobante anual de verificación automotriz por inspectores del Instituto;
 - g) Comprobante de domicilio catastral, o en su defecto la autoridad del transporte podrá valorar cualquier comprobante que presentará;
 - h) Factura de la unidad con la que se presta el servicio, la cual deberá estar expedida a nombre del solicitante o, en su caso, debidamente transferida su posesión y uso;
 - i) Último comprobante de pago del impuesto sobre tenencia y uso de la unidad, en su caso;
 - j) Tarjeta de circulación vigente;
 - k) Póliza de seguro vigente, con su recibo de pago anual del seguro;
 - l), Copia del Periódico Oficial del Estado, en el que se publicó la concesión a refrendar.
- II. De una concesión otorgada a persona moral, el interesado presentará la solicitud acompañada en original y copia de la siguiente documentación:
- a) El original del título de la persona moral y el correspondiente a cada unidad o permiso a prorrogar;
 - b) Los instrumentos notariales en los que se de fe de su constitución y de la calidad de quien se ostente como su representante legítimo;
 - c) Credencial para votar con fotografía de la o el Presidente del Consejo de Administración o de la o el representante legal de su representante legítimos;
 - d) Padrón de personas conductoras registrados ante el Instituto, en el caso de la sociedad cooperativa incluirá a los socios titulares;
 - e) Tarjetón y licencia de chofer vigente de todos y cada uno de las y los conductores, en el caso de la sociedad cooperativa también de las y los socios titulares;
 - f) Constancia de situación fiscal, de la persona moral y las y los socios titulares de la sociedad cooperativa;
 - g) Última declaración fiscal, únicamente de la persona moral;
 - h) Copia certificada de todas y cada una de las actas de Asamblea Protocolizadas;
 - i) Comprobante domiciliario catastral, de la persona moral, las y los conductores y las y los socios titulares, estos últimos únicamente para las sociedades cooperativas, en su caso, la autoridad del transporte podrá valorar cualquier comprobante que presentará;
 - j) Facturas de las unidades con las que se presta el servicio, las cuales deberán estar expedidas a nombre de la persona moral, en el caso de las sociedades cooperativa las unidades podrán estar a nombre de la o el socio titular, o en su caso, debidamente transferida su posesión y uso;
 - k) Último comprobante de pago del impuesto sobre tenencia y uso de todas y cada una de las unidades;
 - l) Tarjeta de circulación vigente de todas y cada una de las unidades;
 - m) Póliza de seguro vigente, con su recibo de pago anual del seguro, de todas y cada una de las unidades;



PODER EJECUTIVO

- n), Tarjetón vigente de los conductores y socios titulares para el caso de las sociedades cooperativas; y
- o) Comprobante anual de verificación automotriz por inspectores del Instituto, de todas las unidades.

Artículo 118.- De no presentarse la solicitud de prórroga de la concesión dentro del plazo de cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia de la concesión, no procederá la prórroga de la concesión. La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado implicará la extinción automática de la concesión, por lo que la Secretaría, a través del Instituto declarará la caducidad de la misma la cual se notificará por escrito y personalmente, para posteriormente emitir la declaratoria de necesidad correspondiente y, en consecuencia, proceder a su licitación.

Artículo 119.- En el supuesto que la solicitud para la prórroga se presentara sin la documentación requerida por este Reglamento, se le informará por escrito en el plazo de cinco días hábiles a la persona solicitante, la documentación que le hace falta, para que proceda a su entrega.

En el entendido que el plazo anterior no suspende o modifica el término de la presentación de solicitud de prórroga de cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia; se tendrá que, aunque presente la solicitud dentro del término, si no está completa la documentación requerida, se considerará como no presentada. Si aún se encuentra dentro del plazo de cuatro meses, se podrá solicitar de nuevo la prórroga hasta en tanto no concluya el plazo antes señalado.

En el supuesto que se presente la solicitud dentro del plazo ya vencido de los cuatro meses antes de la vigencia de la concesión, se podrá prorrogar siempre y cuando acredite que cumple con los requisitos de la Ley y este Reglamento y cubra el importe de la sanción administrativa respectiva.

No se podrá prorrogar una concesión vencida, salvo que se trate de causas de fuerza mayor o casos fortuitos, pero de igual forma se deberá de cubrir la sanción administrativa respectiva.

Artículo 120.- En la determinación del otorgamiento de la concesión o su prórroga, en el título de concesión y en su notificación, se deberá de informar a la o el concesionario del plazo para su siguiente prórroga y sus consecuencias de no hacerlo a tiempo.

CAPÍTULO VIII DE LA NULIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

Artículo 121.- Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público no son objeto de comercio, ni de cesión de derechos de ningún tipo, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, por lo que no podrán transmitirse en forma total o parcial los derechos derivados de las mismas y su transmisión será nula de pleno derecho. La violación a lo previsto en este artículo dará lugar a la extinción de la concesión por parte de la Secretaría por conducto del Instituto, sin perjuicio de la aplicación al infractor de las sanciones que correspondan.

Artículo 122.- La persona física titular de una concesión del servicio de transporte público podrá nombrar un beneficiario o beneficiaria en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento.

Artículo 123.- La o el beneficiario al que se refiere el artículo anterior, deberá solicitar al Instituto la sustitución en su favor como titular de la concesión, dentro del año siguiente a la declaración de



PODER EJECUTIVO

incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento. Recibida la solicitud, el Instituto resolverá dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles, lo que corresponda.

La solicitud de la persona beneficiaria para realizar el cambio de titular de la concesión a su favor, deberá de presentarse de igual forma cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia de la concesión.

En el supuesto que la documentación anexa a la solicitud para el cambio de titular, se presentara sin la documentación requerida por este Reglamento, se le informará por escrito en el plazo de cinco días hábiles al solicitante la documentación que le hace falta para que la exhiba, en el entendido que el plazo anterior no modifica el plazo de un año para promover el cambio de titular de la concesión, la solicitud que se presente con la documentación incompleta se tendrá como no presentada.

Artículo 124.- La falta de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior por parte de la persona beneficiaria legitimada dentro del plazo señalado, producirá la preclusión de sus derechos, por lo que ante la falta de titular de la concesión el Instituto la declarará extinta y podrá convocar a la licitación correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 125.- Todas las personas usuarias del transporte en sus diversas modalidades, en cumplimiento su derecho a la Movilidad, en base a sus principios previstos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley, además de los señalados en el artículo 136 párrafo cuarto de la referida Ley, tienen los derechos siguientes:

- I. Contar con diversas opciones y elegir el servicio de transporte público de pasajeros que se adecúe a sus necesidades;
- II. La regularidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros;
- III. El uso seguro de vehículo en cualquiera de sus modalidades, en buenas condiciones físicas, mecánicas y de uso, limpias y sin vidrios polarizados;
- IV. Que las y los operadores de las unidades se encuentren uniformados y aseados, además de capacitados y certificados;
- V. Que las unidades sean fácilmente identificables a través de su número económico, placas de circulación, clave mnemotécnica, colores distintivos autorizados, en su caso imágenes corporativas y demás indicaciones;
- VI. Que se cumpla con los itinerarios, rutas, horarios y en general los elementos auxiliares de transporte de personas y carga, necesarios para su desplazamiento;
- VII. Que las unidades con las que se preste el servicio de transporte en sus diversas modalidades, cuenten con un seguro emitido por institución financiera autorizada, para en caso de accidente a recibir el pago de los daños y los gastos que resulten de algún percance o accidente en el participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros;
- VIII. Los demás que se señalen en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 126.- Las personas con discapacidad, además de los establecidos en la Ley y este Reglamento, tendrán los derechos siguientes:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre los demás sujetos de la Movilidad;



PODER EJECUTIVO

- II. Preferencia de paso en todo momento;
- III. Que se les respeten los espacios exclusivos en los vehículos que presten el servicio de transporte;
- IV. Que las y los operadores les brinden las facilidades necesarias para ascender y descender de los vehículos del servicio de transporte público;
- V. Gozar de tarifa preferencial en el servicio de transporte público, de conformidad con las tarifas establecidas por el Instituto;
- VI. Que al transitar por la vía pública o hacer uso del servicio de transporte público, puedan llevar consigo cualquier dispositivo o elemento de movilidad asistida, incluidos perros guía; y
- VII. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 127.- Son obligaciones de las y los concesionarios:

- I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones previstos en el título de concesión, en condiciones de seguridad, especialmente dar las facilidades para abordar los vehículos a personas con discapacidad o con movilidad reducida, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores;
- II. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- III. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IV. Salvo en los casos expresamente previstos en la Ley y este Reglamento, no interrumpir la prestación del servicio;
- V. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley y este Reglamento, los lineamientos que emita el Instituto, sin perjuicio de las que conforme a otras disposiciones esté obligado a observar;
- VI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto o de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;
- VII. En su caso, construir, ampliar y adecuar con recursos propios, la infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte que requiera para la prestación del servicio de transporte público;
- VIII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que para conocer y evaluar la prestación del servicio público de transporte éste le requiera;
- IX. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores y conductoras conforme a lo previsto en este Reglamento y a lo previsto en el título de concesión;
- X. Contar con póliza de seguro vigente que ampare daños a sus conductores, usuarios y terceros, así como a bienes de usuarios y terceros en los términos que determine este Reglamento y la Ley;
- XI. Tratándose del servicio de transporte público de personas, deberán prestar el servicio público que determine este Reglamento y la Ley, con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad;
- XII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y las y los conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine la Ley y este Reglamento cuando se le requiera;
- XIII. Cubrir en forma oportuna los derechos que correspondan por concepto de solicitudes de otorgamiento y prórroga de concesiones y autorizaciones;

**PODER EJECUTIVO**

- XIV. Guardar y custodiar los documentos y bienes relativos a la concesión, vehículos, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte;
- XV. Abstenerse de realizar cualquier trámite, gestión o procedimiento ante el Instituto por conducto de persona distinta a la que se encuentre registrada ante éste como su representante;
- XVI. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura, que para cada caso fije el Instituto. La o el concesionario será responsable, además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;
- XVII. Contar con un corralón de encierro que cumpla con las dimensiones necesarias para el servicio de resguardo y patio de maniobras según el número de unidades que se tenga concesionadas;
- XVIII. Abstenerse de prestar el servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- XIX. No llevar consigo o en el interior del vehículo objetos que puedan atentar contra la integridad física de cualquier persona;
- XX. Prestar el servicio en forma higiénica, cómoda, regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en estricto apego a la normatividad aplicable, especialmente dar las facilidades para abordar los vehículos a personas con discapacidad o con movilidad reducida, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores;
- XXI. Otorgar a la persona usuaria un trato digno y respetuoso y, en general, cumplir las normas que le sean aplicables;
- XXII. Respetar la tarifa autorizada, aplicando los descuentos de tarifas preferenciales que se dispongan en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. No permitir a las y los usuarios, en el interior de los vehículos o instalaciones del servicio de transporte público, fumar, consumir alcohol y narcóticos;
- XXIV. Respetar las condiciones de operación, las especificaciones y la capacidad de los vehículos establecidas según la modalidad y tipo de servicio de que se trate;
- XXV. Proporcionar la documentación que les requiera la autoridad competente y cumplir sus indicaciones;
- XXVI. Respetar y cumplir los horarios, itinerarios, derroteros, rutas, zonas y demás disposiciones que emita la Secretaría y el Instituto;
- XXVII. Exhibir en los establecimientos y vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público las tarifas autorizadas;
- XXVIII. No realizar modificaciones al vehículo con que se presta el servicio de transporte público que contravengan la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables;
- XXIX. Durante la prestación del servicio, cuidar su imagen, higiene, presentación y aspecto personal. Queda prohibido cubrirse la cabeza con cualquier accesorio que impida su identificación y utilizar calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir;
- XXX. No hacer uso de aparatos telefónicos móviles o equipos de radiocomunicación durante la conducción del vehículo, aun cuando tengan dispositivos móviles, salvo que vaya sin pasajero o pasajera y únicamente sea para contactar el próximo servicio;
- XXXI. Someterse a los exámenes médicos, de capacitación y demás mecanismos o instrumentos de seguimiento, evaluación y control con la periodicidad que se determine;
- XXXII. Mantener en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene los vehículos e instalaciones para el servicio de transporte público;
- XXXIII. Efectuar el ascenso y descenso de las y los pasajeros con precaución y únicamente en lugares autorizados;



PODER EJECUTIVO

XXXIV. Ocupar las Terminales o Centrales de transferencia modal autorizadas por el Instituto de acuerdo a las modalidades señaladas en la Ley, cumpliendo con las aportaciones que establezca la administración; y

XXXV. Las demás que se señalen en la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 128.- Son derechos de los prestadores del servicio de transporte público los siguientes:

- I. Capacitarse de modo permanente mediante los cursos que ofrece el Instituto;
- II. Que se le extienda por parte del Instituto los diversos acuerdos, títulos, tarjetones, y demás constancias de capacitación, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por el Instituto y pago de derechos;
- III. Disfrutar de los beneficios que obtenga el Instituto a través de convenios con instituciones públicas o privadas;
- IV. Solicitar la prórroga de la concesión;
- V. Abstenerse de prestar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;
- VI. Ser tratados con respeto y cortesía por las y los usuarios del servicio;
- VII. Denunciar ante la autoridad competente, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;
- VIII. Denunciar ante la autoridad respectiva, los actos de competencia desleal que cometan otras personas transportistas;
- IX. Proponer al Instituto, la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad en el transporte;
- X. Comparecer y gestionar personalmente o a través de su representante legal en el caso de las personas morales, ante el Instituto, los trámites relacionados con el servicio de transporte en sus diversas modalidades; y
- XI. Las demás que les confieran la Ley, este Reglamento, u otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 129.- Con la finalidad de prevenir hechos o accidentes de tránsito, del servicio de transporte en sus diversas modalidades, en aplicación del Enfoque Sistémico y de Sistemas de Seguros, el Instituto aplicará las siguientes medidas:

- I. La obligación anual que las y los concesionarios presenten para revisión las unidades vehiculares para su inspección y que se verifique que se encuentran en buenas condiciones físicas, mecánicas y de uso, limpios y sin vidrios polarizados;
- II. En operativos que se implementen, en su caso, en coordinación con otras Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la inspección y verificación a que se hace referencia el párrafo anterior y además que la o el operador cuente con su concesión o permiso, tarjetón, licencia de chofer, seguro automotriz, placas y tarjeta de circulación, y demás documentación que la Ley y este Reglamento le exija;
- III. La obligación de las y los concesionarios, permisionarios y operadores, de realizarse el examen antidoping y curso de capacitación anual, para poder certificarse como conductor del servicio público en sus diversas modalidades;
- IV. Registrar el vehículo con el que presta el servicio de transporte en sus diversas modalidades ante el Instituto;
- V. En el caso de la elaboración por parte del Instituto, del Dictamen Técnico Adicional o el Estudio de Impacto de Movilidad, velar por la seguridad sistémica tanto del operador, como del usuario o los usuarios;
- VI. Realizar operativos de verificación de unidades y de los requisitos de los operadores; y

**PODER EJECUTIVO**

- VII. Las demás que las leyes determinen.

**CAPÍTULO X
DE LOS PERMISOS**

Artículo 130.- Para la prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga, las personas interesadas deberán contar con un permiso expedido por la persona titular de la Secretaría, o a través de la o el servidor público que para esos efectos ésta designe, previo cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y se cubran los derechos correspondientes.

Por cada unidad corresponderá un permiso.

Artículo 131.- Los permisos para la prestación del servicio mercantil o privado de transporte de pasajeros y de carga se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al Instituto, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso, adjuntando la documentación que acredite la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente de la o el representante o persona apoderada;
- III. Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- IV. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;
- V. Presentar la certificación de los conductores expedida por el Instituto, únicamente para el traslado de personas;
- VI. Indicar el lugar de encierro de las unidades;
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
- VIII. Para el caso de permisos mercantiles presentar el contrato de prestación de servicios, con escritura pública; y
- IX. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En caso de que la o el solicitante omita acreditar alguno de los requisitos exigidos, se les comunicará dicha falta para que en un término no mayor a tres días hábiles la subsane; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Artículo 132.- Las personas físicas y morales podrán proporcionar el servicio mercantil de transporte pasaje o de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se satisfaga lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio mercantil de transporte de carga; y
- II. En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio mercantil de transporte de carga y cumplir con el requisito señalado en el inciso que antecede. La Secretaría a través del Instituto podrá otorgar permisos ocasionales a los



PODER EJECUTIVO

particulares en caso de que el transporte de carga sea requerido de manera temporal, para cuya expedición sólo se cubrirá el requisito de la fracción I del artículo anterior.

Artículo 133.- Son derechos de los Permisarios:

- I. Solicitar la renovación del permiso;
- II. Abstenerse de prestar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;
- III. Ser tratados con respeto y cortesía por las y los usuarios del servicio;
- IV. Denunciar ante la autoridad competente, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;
- V. Proponer al Instituto, la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad en el transporte;
- VI. Comparecer y gestionar personalmente o a través de su representante legal, ante las instancias respectivas, los trámites relacionados con las concesiones o permisos que se les hayan otorgado; y
- VII. Los demás que les confieran la Ley, este Reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 134.- Son obligaciones de los permisionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga en los términos y condiciones previstos por el permiso;
- II. Abstenerse de utilizar para la prestación del permiso vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- III. Prestar el servicio transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga exclusivamente mediante personas conductoras certificadas en forma expresa por el Instituto;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones legales de la Ley y este Reglamento, además de las que emita el Instituto, sin perjuicio de las que conforme a otras disposiciones esté obligado a observar;
- V. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento de la Secretaría a través del Instituto o de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;
- VI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que para conocer y evaluar la prestación del servicio público de transporte éste le requiera;
- VII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores y conductoras conforme a lo previsto en este Reglamento y la Ley y a lo previsto en el permiso;
- VIII. Contar con póliza de seguro vigente que ampare daños a sus conductores y conductoras, personas usuarias y terceros, así como a bienes de personas usuarias y terceros en los términos que determine la normatividad aplicable;
- IX. Prestar el servicio de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga conforme a los principios establecidos en los artículos 11, 12 y 13, de la Ley;
- X. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y personas conductoras, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine este Reglamento que el Instituto le requiera;
- XI. Cubrir en forma oportuna los derechos que correspondan por concepto de solicitudes de otorgamiento y prórroga de los permisos;
- XII. Guardar y custodiar los documentos y bienes relativos al permiso, vehículos, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte;

**PODER EJECUTIVO**

- XIII. Contar con un corralón de encierro que cumpla con las dimensiones necesarias para el servicio de resguardo y patio de maniobras según el número de unidades que tengan permisos; y
- XIV. Cumplir con las demás disposiciones de este Reglamento y la Ley, además de las normas técnicas que emita el Instituto.

Artículo 135.- Satisfechos los requisitos correspondientes, el Instituto en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo.

Tratándose de permisos de carga ocasional a favor de las y los particulares, la Secretaría a través del Instituto resolverá al otro día hábil, respecto del otorgamiento del permiso. Estos permisos no se otorgarán cuando se trate del transporte de sustancias peligrosas.

En caso de que el Instituto no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, se entenderá como negado el permiso, sin necesidad de certificación alguna.

Artículo 136.- Los permisos que otorgue la Secretaría a través del Instituto señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que pueda exceder de cinco años prorrogables por cinco años más. La o el permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga ante el Instituto. Lo relativo a la prórroga de los permisos, se atenderá de conformidad con el Capítulo de Prórroga de Concesiones y Permisos establecido en este Reglamento.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, el Instituto tendrá como máximo un plazo de un mes para resolver sobre su procedencia; si transcurrido este plazo no se da respuesta, se entenderá que la prórroga ha sido negada, sin necesidad de certificación.

Artículo 137.- Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia de la o el permisionario;
- III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;
- IV. Revocación;
- V. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso; y
- VI. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 138.- Son causas de revocación de los permisos:

- I. El incumplimiento por parte de la o el permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;
- II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- III. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a las y los usuarios peatones o terceros en su persona y propiedad, tratándose tanto de servicio del transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga;



PODER EJECUTIVO

- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a las y los peatones, conductores y conductoras y terceros, con motivo de la prestación del servicio una vez desahogado los procedimientos legales;
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos al Instituto; y
- VI. Hacerse acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros o de carga, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

Artículo 139.- La resolución en la que se otorga el o los permisos, en su texto deberá expresar:

- I. Las bases generales a que deberá sujetarse el servicio, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Los derechos de la o el permisionario;
- III. El ámbito territorial o, en su caso, ruta en que se prestará el servicio de transporte;
- IV. El tipo, clasificación y modalidad del servicio;
- V. Las características de la unidad o unidades que ampare el permiso; y
- VI. Las causas de revocación del permiso.

Artículo 140.- Opera la caducidad del permiso cuando:

- I. Habiendo obtenido resolución favorable para el otorgamiento de permiso y no cumple en el término de ley, con lo establecido en la resolución que lo autorizó; y
- II. Expire el plazo de la vigencia de la concesión, sin que haya presentado la solicitud de prórroga del permiso, en el término de ley, esto es antes de la fecha de conclusión de la vigencia.

Artículo 141.- La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado, esto es antes de la fecha de conclusión de la vigencia, implica la extinción automática del permiso.

Para el caso que la solicitud de prórroga del permiso se presentará sin la documentación requerida por este Reglamento, se le informará por escrito en el plazo de cinco días hábiles al solicitante, la documentación faltante, para que proceda a su entrega. En el entendido que el plazo anterior no suspende o modifica el término de la presentación de solicitud del permiso, de treinta días antes de la fecha de conclusión de la vigencia; se tendrá que, aunque presente la solicitud dentro del término, si no está completa la documentación requerida, se considerará como no presentada, en este caso operará la caducidad.

CAPÍTULO XI DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS EN CASO DE RENUNCIA

Artículo 142.- Los permisos y concesiones se extinguen, con la propia renuncia de la o el titular de la concesión, recibida la promoción por escrito, se le requerirá ratifique su solicitud y habiendo cerciorado de la identidad de la persona que renuncia a la concesión, en audiencia ratificará la renuncia, se tendrá en automático la extinción de la concesión o permiso, sin necesidad de instrumentar procedimiento y emitir resolución alguna.



PODER EJECUTIVO

Artículo 143.- Para el caso de una persona moral, el escrito podrá ser presentado por la totalidad de las y los socios, los que deberán de ratificar en audiencia, o bien mediante asamblea que cumpla con todos los requerimientos de ley, en este último caso la renuncia procederá para todos.

Para una persona moral, lo mismo procederá para el caso de quiebra, disolución o liquidación, en automático procederá la extinción de la concesión o permiso, sin necesidad de instrumentar procedimiento y emitir resolución alguna.

CAPÍTULO XII CAUSAS DE EXTINCIÓN POR CADUCIDAD Y POR REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES, ASÍ COMO EL RESCATE Y OCUPACIÓN TEMPORAL DE LAS MISMAS

Artículo 144.- Las concesiones se extinguen por revocación, en los siguientes casos:

- I. Desaparición del objeto de la concesión;
- II. Pérdida de la nacionalidad mexicana;
- III. Pretender transmitir los derechos derivados de la concesión;
- IV. Enajenar, arrendar o gravar los vehículos y bienes con los que se preste el servicio público de transporte sin la previa autorización del Instituto;
- V. No pagar la o el concesionario los derechos correspondientes por la expedición, prórroga, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;
- VI. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a las y los usuarios, las y los peatones o terceros en su persona y propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga;
- VII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a las y los usuarios, las y los peatones, conductores y conductoras o terceros, una vez desahogados los procedimientos legales, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;
- VIII. Utilizar vehículos que no se encuentren expresamente autorizados por el Instituto;
- IX. Utilizar los vehículos destinados al servicio públicos para la comisión de un delito o para un fin distinto a lo autorizado por el título de concesión;
- X. Permitir que los vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte sean operados por personas distintas a las expresamente autorizadas por el Instituto;
- XI. Alterar el orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio público de transporte;
- XII. Que la o el concesionario por sí mismo o a través de sus conductores o conductoras, las y los empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un período de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- XIII. Encontrarse la o el concesionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;
- XIV. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, terminales, patios de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito del Instituto, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;



PODER EJECUTIVO

- XV. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones del Instituto respecto a la conservación, mantenimiento o sustitución del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XVI. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito del Instituto, el diseño, estructura o construcción original de las unidades destinadas al servicio;
- XVII. Para el caso que, en el momento de estar prestando el servicio de transporte público, se vea relacionado en hechos violentos, afectando a la o el usuario;
- XVIII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos al Instituto;
- XIX. Cuando la o el concesionario bloquee total o parcialmente una vía pública o se invadan oficinas gubernamentales como medio de presión a las autoridades perjudicando a terceras personas; y
- XX. Las demás causas reguladas en el cuerpo de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 145.- Opera la caducidad de las concesiones cuando:

- I. Expire el plazo de su vigencia o de su prórroga;
- II. No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- III. Se suspenda la prestación del servicio público de transporte durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario.

Artículo 146.- La extinción de una concesión por causas de caducidad o revocación, será declarada administrativamente por la Secretaría a través del Instituto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría, por conducto del Instituto notificará por escrito a la o el concesionario los motivos de extinción en que haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, el Instituto emitirá acuerdo en el que, en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo;
- III. Concluido el periodo probatorio, el Instituto cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o quien represente legalmente sus intereses;
- IV. En el caso de que se declare la extinción de la concesión por cualquiera de los supuestos legales procedentes, la o el concesionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna;
- V. El Instituto en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la extinción de la concesión llevará a cabo, las gestiones necesarias a efecto, y otorgar la concesión a otra persona diferente; y
- VI. La Secretaría, por conducto del Instituto, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de extinguir las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio. En este supuesto, el Instituto tomando en cuenta los antecedentes y condiciones de la o el concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.



PODER EJECUTIVO

Artículo 147.- La Secretaría a través del Instituto podrá rescatar las concesiones para el servicio público de transporte, por razones de utilidad e interés públicos debidamente acreditadas o bien cuando determine que corresponde retomar la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de que se trate.

El rescate que se declare reconocerá el derecho a la o el concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

Artículo 148.- La Secretaría, a través del Instituto, podrá ordenar la ocupación temporal de un servicio de transporte público concesionado por razones de seguridad pública, situaciones de emergencia o porque el concesionario en la prestación del servicio no satisfaga alguno de los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley, así como por violaciones reiteradas a las disposiciones de este Reglamento.

La ocupación la determinará el Consejo Estatal del Transporte a propuesta de la persona titular del Instituto, previo el procedimiento administrativo que deberá este sustanciar con audiencia del interesado en la que se le otorgue la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

CAPÍTULO XIII DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DE TRANSPORTE POR CASO URGENTE

Artículo 149.- Para el caso en que se requiera prestar el servicio de transporte público de personas y mixto, que por su urgencia se requiera de forma inmediata para evitar dejar incomunicada a una comunidad, por cualquier causa; en tanto se realiza el trámite de licitación pública, designación directa o invitación restringida; el Instituto podrá otorgar permisos provisionales por caso urgente por un plazo de un año, el cual se podrá prorrogar únicamente por seis meses.

Artículo 150.- El permiso provisional de transporte por caso urgente deberá de originarse por la solicitud por escrito de una comunidad, de la imperiosa necesidad del servicio de transporte público de pasajeros, de carga o mixto.

Artículo 151.- El permiso provisional de transporte por caso urgente deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Que se haya presentado solicitud por miembro de la comunidad afectada dirigida al Instituto, especificando en que modalidad necesitan el servicio;
- II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente de la o el representante o la o el apoderado;
- III. Presentar un padrón de las unidades materia del convenio, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- IV. Presentar un padrón de las y los conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;



PODER EJECUTIVO

- V. Presentar la certificación de las y los conductores expedida por el Instituto;
- VI. Indicar el lugar de encierro de las unidades;
- VII. La descripción de la ruta, horarios, tarifa, frecuencia y demás infraestructura y condiciones en la que se prestará el servicio;
- VIII. Cuando la o el operador autorizado por la o el concesionario, se vea involucrado en un hecho de tránsito y no se haga responsable;
- IX. Cuando la o el operador autorizado por la o el concesionario, se le imponga una sanción administrativa y no se haga responsable;
- X. Acreditar el pago de derechos correspondientes; y
- XI. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LAS TARIFAS

Artículo 152.- Las tarifas del Servicio de Transporte Público en el Territorio del Estado y sus servicios auxiliares serán las determinadas por el Consejo Estatal del Transporte y serán de observancia obligatoria para los concesionarios, su revisión y actualización se realizará a petición de la Secretaría y su aplicación será supervisada por el Instituto Estatal del Transporte.

A efecto de tomar la determinación correspondiente respecto al establecimiento de las tarifas del transporte público, el Consejo Estatal del Transporte podrá solicitar a la Secretaría la realización de los estudios técnicos necesarios, quien a su vez podrá auxiliarse del Instituto Estatal del Transporte para su realización.

El Consejo Estatal del Transporte podrá establecer distintos sistemas o formas de determinación de las tarifas, atendiendo a las características de cada modalidad en su prestación. La implementación de estos sistemas o esquemas tarifarios deberán encontrarse justificados en los estudios técnicos respectivos y deberán velar por garantizar la prestación de un servicio de transporte público accesible acorde a los principios señalados en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Toda determinación relativa a las tarifas del servicio de transporte público en todas sus modalidades, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado para su validez, mismas que entrarán en vigor al momento de su publicación.

En la modalidad de Transporte BRT se establecerán de forma obligatoria esquemas de cobro electrónico a través de tarjetas inteligentes de prepago, este sistema será administrado por el Poder Ejecutivo a través de un fideicomiso, a efecto de garantizar su operatividad, regularidad y permanencia.

La tarifa que se establezca para el servicio mixto será la que determine el Consejo Estatal del Transporte, como tarifa fija para la o el pasajero; para el caso de la carga, éste Consejo determinará los parámetros base para fijar la tarifa.

La Secretaría propiciará la modernización y actualización de los esquemas de cobro en todas las demás modalidades, fomentando el uso de tarjetas de prepago o sistemas inteligentes, así como de plataformas para el pago por transferencias electrónicas.

Artículo 153.- Las tarifas del servicio de transporte público serán revisadas de forma periódica, para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio de transporte público, el Consejo considerará la modalidad y el índice nacional de precios al consumidor. Para este efecto, la Secretaría



PODER EJECUTIVO

elaborará un dictamen previo que tomará como base los estudios técnicos correspondientes y lo someterá a consideración del Consejo.

Artículo 154.- Las y los concesionarios podrán presentar solicitudes de tarifas nuevas o de modificación de las existentes, para lo cual deberán:

- I. Acompañar a la solicitud un estudio socioeconómico que sustente su pretensión;
- II. En el caso que se agrupen para el uso de plataforma tecnológica las y los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, deberán de sujetar sus tarifas a lo dispuesto por el Instituto; y
- III. Especificar en el estudio señalado en la fracción anterior, el costo estimado por la explotación del servicio de que se trate, considerado en función de la clase de servicio que se presta.

Artículo 155.- Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas, el Consejo valorará:

- I. El tipo y características del servicio que se preste;
- II. El número y características de las unidades destinadas para la prestación del servicio;
- III. Las condiciones socioeconómicas prevalecientes;
- IV. El tiempo transcurrido desde la última autorización;
- V. Las condiciones económicas de las y los usuarios del servicio;
- VI. La rentabilidad del servicio; y
- VII. Los demás aspectos que permitan afirmar asegurar que el servicio se preste en condiciones que se proteja y garantice aseguren a la población el derecho a la movilidad cumpliendo los principios que la rigen conforme los artículos 9, 10 y 11, de la ley.

El Consejo solicitará, en su caso, la información complementaria que considere necesaria, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la autorización de nuevas tarifas o de modificación de las existentes.

Artículo 156.- Las tarifas preferenciales aprobadas por el Consejo para estudiantes de instituciones públicas en el territorio del estado, en las modalidades que así se determine de conformidad con la Ley y este Reglamento, tienen validez en los periodos comprendidos por el calendario emitido por la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, en tanto las personas usuarias acrediten mediante documento oficial válido y vigente ser acreedoras a dicho beneficio.

En los casos en los que se determinen tarifas preferenciales a personas en situación de vulnerabilidad como adultos mayores o personas con discapacidad, estas serán válidas de forma permanente, en tanto las y los usuarios acrediten mediante documento oficial válido y vigente ser acreedores a dicho beneficio.

Artículo 157.- La Secretaría podrá realizar de forma oficiosa los estudios relativos al análisis de las tarifas, las y los concesionarios podrán solicitar su revisión o actualización y para tal efecto deberán presentar anexos a su escrito de solicitud, los estudios, costos de operación, programas de sustitución vehicular y demás documentación que les solicite el Instituto.

Artículo 158.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de las y los usuarios, así como las situaciones de interés general, el Consejo podrá autorizar que se establezcan de manera general, abstracta e impersonal, tarifas preferenciales.



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO XV DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 159.- El Registro Público del Transporte, a cargo de Instituto, tiene por objeto controlar y ordenar el registro público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con los vehículos que presten el servicio de transporte en sus diversas modalidades.

Artículo 160.- El Registro Público del Transporte, tiene por objeto controlar y ordenar toda la información relacionada a los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades, relacionados con las concesiones y permisos otorgados, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación de los servicios de transporte en el Estado.

Artículo 161.- El registro de los actos derivados por la prestación de los servicios de transporte de las unidades y demás medios afectos al servicio de transporte se registrarán los siguientes datos:

- I. El número de unidades destinados a cada concesión y permiso;
- II. Los datos de identificación de cada una de esas unidades, incluyendo su antigüedad, número de serie y demás características propias;
- III. La nomenclatura de la placa que tienen asignada;
- IV. Número de póliza de seguro y vencimiento; y
- V. Los documentos con los cuales se acreditó la propiedad o posesión, sujeción a gravamen y otros derechos reales sobre las unidades y sus motores.

Artículo 162.- Las y los concesionarios y permisionarios o permisionarias, antes de registrar sus unidades deberán registrar los títulos de concesión y permisos y posteriormente los vehículos que destinen a la prestación del servicio de transporte de que se trate, sus altas y bajas, cumpliendo los requisitos que marca este Reglamento.

Artículo 163.- Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro Público del Transporte. Las autoridades estatales y municipales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

Artículo 164.- Las y los concesionarios, permisionarios o permisionarias y las y los conductores tienen la obligación de proporcionar al Instituto la información y documentación que ésta les requiera para la integración y actualización del Registro Público de Transporte.

Artículo 165.- Para llevar a cabo las inscripciones y cancelaciones de la información relativa a unidades y placas ante el Registro, los concesionarios y permisionarios deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate;
- II. Motivar debidamente la solicitud o informe;
- III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione; y
- IV. Acreditar la personalidad jurídica de la persona solicitante.

Artículo 166.- Las y los concesionarios y permisionarios o permisionarias que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro, deberán:



PODER EJECUTIVO

- I. Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento;
- II. Acreditar su calidad de permisionario o permisionaria o persona concesionaria; y
- III. Acreditar el pago de los derechos que establezca la legislación hacendaria estatal. Las certificaciones a que hace referencia este artículo sólo se entregarán a las propias personas concesionarias o permisionarias por asuntos relacionados con los derechos de los que son titulares o a las autoridades competentes cuando así lo requieran.

Artículo 167.- Las y los concesionarios y permisionarios o permisionarias deberán presentar ante el Instituto, al momento de entregar la información a que se refiere este Capítulo, en original y una copia los documentos correspondientes. Concluido el procedimiento registral, el Instituto les devolverá los originales presentados y, las copias de los mismos debidamente cotejadas, se agregarán al expediente respectivo.

Artículo 168.- Cualquier persona podrá solicitar constancias de información contenida en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos correspondientes. Los datos de este Registro podrán ser consultables en la página de transparencia del Instituto con las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Artículo 169.- De toda información, registro, folio, que realice el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por la o el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 170.- A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y las normas técnicas que conforme a las mismas emita la Secretaría, éste podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a las y los concesionarios y permisionarios o permisionarias, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio de transporte público que presten.

Respecto de los permisos de transporte mercantil y privado la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana tendrá las mismas facultades a que se refiere el párrafo anterior. Así mismo estará facultada para participar junto con el Instituto en las visitas de inspección o verificación que éste realice, a solicitud del mismo.

Artículo 171.- La inspección y verificación tendrá como fin principal la detección de omisiones o actos que incumplan con los principios que rigen el derecho a la movilidad, o bien que no cumplan con la protección y garantía del derecho a la movilidad, para lo cual se instruirá para la aplicación de medidas correctivas y preventivas.

Artículo 172.- Las y los inspectores del transporte podrán realizar inspecciones rutinarias a las unidades durante la prestación de los servicios de transporte, y cuando durante las mismas se detectaren violaciones a la Ley y este Reglamento, levantarán la boleta de infracción correspondiente en el acto sin que se necesite para su validez alguna otra formalidad y darán parte al Instituto para la calificación de la infracción, anexando el informe respectivo que posteriormente se rinda, junto con la puesta a disposición de la garantía de la infracción.



PODER EJECUTIVO

En el caso de las y los particulares que cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, se deberán de realizar las formalidades contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; de igual forma, se aplicarán dichas formalidades en los casos de prestadores del servicio de transporte sujeto a concesión o permiso, respecto a inspecciones y verificaciones a inmuebles.

Artículo 173.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, el Instituto podrá requerir a las personas titulares de la concesión en su domicilio, establecimiento, rutas, bases de servicio, terminales, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio de transporte, o en las propias oficinas del Instituto, la exhibición de documentación relacionada con la concesión, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tendrá las mismas facultades arriba previstas para requerir a las y los titulares de permisos de transporte mercantil o privado y para participar con el Instituto.

Artículo 174.- Las visitas de inspección a las instalaciones destinadas al servicio de transporte se sujetarán a las siguientes bases:

- I. La o el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha en que se expida, la denominación de la persona titular de la concesión o permiso y la ubicación del inmueble o servicio por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el nombre y la firma de la o el titular del Instituto y el nombre del inspector;
- II. La o el inspector deberá identificarse ante la o el concesionario o permisionario o permisionaria, o responsable o encargado del establecimiento o unidad, con la credencial vigente que para tal efecto expida la o el Titular del Instituto, y entregará a la o el visitado, copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;
- III. Las y los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir a la persona visitada para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector o inspectora;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada, por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará:
 - a) Lugar de la visita y la fecha y hora de inicio de la diligencia;
 - b) Nombre de la o el concesionario o permisionario o permisionaria;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y documento con el que se identificó;
 - d) Nombre del inspector;
 - e) Nombre y dirección de las y los testigos de asistencia y documento con el que se identificaron;
 - f) Objeto de la diligencia;
 - g) Datos de identificación de la orden de inspección;
 - h) Una síntesis descriptiva de la inspección señalando datos, hechos u omisiones en relación con el objeto de la misma; y
 - i) La fecha y hora de conclusión de la diligencia;El acta deberá ser firmada por la o el inspector, las o los testigos de asistencia y la persona con quien se entendió la visita; si ésta o alguno de las y los testigos se negare a firmar el



PODER EJECUTIVO

acta, así lo hará constar la o el inspector en el cuerpo de la misma y no por ello carecerá de valor probatorio la misma.

- VI. La o el inspector comunicará a la persona visitada si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, establecida en los ordenamientos aplicables, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- VII. Una copia legible del acta se entregará a la persona con quien se haya entendido la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la o el titular del Instituto.

Artículo 175.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la o el Director dentro de los diez días hábiles siguientes, considerando lo asentado en el acta, la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada. La resolución se notificará en forma personal a la o el concesionario o permisionario o permisionaria.

Artículo 176.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 177.- Si la persona con quien se entienda la diligencia se negare a autorizar su práctica, o no permitiese a la o el inspector ingresar en el sitio o lugar en donde debe llevarse a cabo, o dejándolo ingresar, le negase el acceso a ciertas partes del lugar, o actuare en forma tal que ponga en riesgo la integridad física de la o el inspector, éste lo hará constar así en el acta y procederá a dar el correspondiente aviso a la o el Director y a requerir el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la orden que se le impartió.

Artículo 178.- Si se llegare a surtir la hipótesis prevista en el artículo anterior, en la resolución se impondrá la sanción que corresponda y si se configurase la comisión de algún hecho delictivo se hará del conocimiento de la autoridad ministerial.

Artículo 179.- Recibida el acta de inspección por el Instituto y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá a la persona interesada, mediante notificación personal para que las adopte de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes.

Las y los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de este Reglamento, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- I. Las unidades presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados;
- II. Las unidades presten el servicio en rutas diferentes de las asignadas en la concesión;
- III. Las unidades emitan con exceso gases a la atmósfera. En este caso, se remitirán al módulo de verificación que corresponda para que sean examinadas y previo dictamen de la autoridad competente, en su caso, sean retiradas del servicio hasta que acrediten las condiciones de funcionamiento adecuadas que establece la legislación ambiental del Estado vigente;



PODER EJECUTIVO

- IV. Durante la prestación del servicio exista inminente peligro de la seguridad de las y los usuarios o de terceros;
- V. La o el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico o medicamento que disminuya sus facultades;
- VI. Se circule, en el interior de los centros de población, en unidades cuya carga exceda de diez toneladas, sin contar con el permiso correspondiente;
- VII. La unidad exceda de las medidas de ancho, alto y largo establecidas para cada caso; y
- VIII. No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte.

La circulación se impedirá remitiendo la unidad al corralón o encierro que señale el Instituto, quien dará el correspondiente aviso a la o el concesionario o permisionario o permisionaria para que acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad.

Artículo 180.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 181.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado a la persona infractora para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada al Instituto, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 182.- En los casos en que proceda, la o el Director hará del conocimiento de la autoridad ministerial, los hechos u omisiones constatados que pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo 183.- Las visitas de inspección y verificación se sujetarán a las formalidades y procedimientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y de los Municipios de Campeche. Ninguna visita de inspección o verificación podrá realizarse sin orden de inspección o verificación del Instituto.

Artículo 184.- Las y los concesionarios del servicio de transporte público están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión otorgada, y en el supuesto de negativa o desobediencia, el Instituto podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta Ley y requerirá la presentación del documento o informe emitido, en un plazo de quince días hábiles para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos. En ningún caso, el Instituto formulará más de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de autoridad competente, a fin de que proceda por desobediencia al mandato legítimo de ésta.

Artículo 185.- Las personas titulares de permisos de transporte mercantil o privado tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo anterior en lo concerniente al permiso otorgado y la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana gozará de las mismas facultades respecto de éstos, previstas en dicho artículo.

Artículo 186.- A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, así como, requerir los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección.



PODER EJECUTIVO

Artículo 187.- La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana estará facultada en el ámbito de su competencia para aplicar las disposiciones de este capítulo en los términos de la Ley. Se coordinará con el Instituto para realizar inspecciones en forma conjunta.

Artículo 188.- Anualmente, en las oficinas del Instituto o en el lugar o lugares que éste autorice, dentro de los primeros noventa días hábiles de cada ejercicio fiscal en las fechas que el Instituto determine, todas las unidades serán sujetas a verificación que se practicará por personal del Instituto, o a través de los centros de verificación autorizados por él como medida preventiva y correctiva para la mejora continua en la calidad del servicio. Para efectos de la verificación se requerirá la presentación de:

- I. La unidad a inspeccionarse;
- II. Licencia de chofer y tarjetón vigente;
- III. El original de la concesión o permiso;
- IV. La tarjeta de circulación vigente;
- V. La factura de la unidad;
- VI. La póliza de seguro vigente; y
- VII. El comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 189.- La verificación tendrá por objeto constatar el cumplimiento de las normas técnicas y de las especificaciones físicas y mecánicas, que deben satisfacer las unidades para ingresar al servicio o para mantenerse en operación.

La verificación se circunscribirá a la revisión y evaluación de los aspectos señalados en este Reglamento y de los sistemas referidos en los artículos 17, 18 y 19 de este mismo ordenamiento.

Artículo 190.- Realizada la verificación de la unidad, el verificador certificará la aptitud de la unidad o sus deficiencias; si se determina que es apta, la o el concesionario o permisionario podrá efectuar la prestación del servicio respectivo.

Si como resultado de la verificación se deriva la obligación de efectuar reparaciones, la o el concesionario o permisionario de que se trate estará obligado a llevarlas a cabo; una vez efectuadas, deberá presentar la unidad para una nueva verificación.

Si se trata de reparaciones menores, se concederá a la persona concesionaria o permisionaria un plazo máximo de cinco días hábiles para la corrección de las fallas; si se amerita de reparaciones mayores el plazo será de veinte días hábiles.

Artículo 191.- Si de la nueva verificación resultare que la unidad, pese a la reparación, no satisface los requisitos para operar, la o el concesionario o permisionario estará obligado a sustituirla por otra en un plazo no mayor de sesenta días hábiles. La nueva unidad antes de entrar en servicio será sujeto de la verificación a que se contrae este Capítulo.

Artículo 192.- La sustitución vehicular tiene por objeto que el parque vehicular destinado al servicio de transporte público, cumpla con los principios señalados en la Ley y en este Reglamento, de acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan. La sustitución vehicular, causará el pago de los derechos respectivos.

Artículo 193.- Cuando la o el concesionario o permisionario sufra la pérdida total o denuncie el robo de la unidad registrada para la prestación del servicio, la Secretaría a través del Instituto podrá autorizar



PODER EJECUTIVO

la sustitución temporal de la unidad, por otra que satisfaga los requisitos de seguridad y operación que el servicio requiera.

Artículo 194.- La persona concesionaria o permisionaria que pretenda modernizar su parque vehicular sustituyendo la unidad o unidades autorizadas, por iniciativa propia o porque en cumplimiento de este ordenamiento deba efectuar el correspondiente reemplazo, presentará solicitud por escrito ante el Instituto, anexando la documentación con la que acredite su derecho de propiedad o legítima posesión sobre el automotor sustituto.

Artículo 195.- Presentada la solicitud, en el formato oficial, la Secretaría a través del Instituto emitirá la orden para que se efectúe la verificación respectiva, la cual se llevará a cabo dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Para tramitar la sustitución vehicular, se requiere la presentación de los documentos siguientes:

- I. Original de la Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II. Baja vehicular de la unidad que se retirará del servicio;
- III. Comprobante del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del último ejercicio fiscal;
- IV. Certificado de verificación de anticontaminantes vigente, expedido en el Estado;
- V. Factura de la unidad;
- VI. Póliza de seguro vigente, y
- VII. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

La unidad que se proponga para ingresar al servicio deberá aprobar la verificación vehicular y encontrarse dentro de los límites de operación que para cada modalidad y tipo se señalan en este Reglamento. Aprobada la verificación, la Secretaría, a través del Instituto emitirá la orden de pago y se procederá a autorizar el cambio de automotor.

Si la parte interesada no cumple dentro del plazo señalado, con la orden de verificación, se tendrá por abandonado el trámite. En este caso, el Instituto impondrá al solicitante una multa equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento del incumplimiento, la que deberá pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 196.- Para las sustituciones vehiculares en caso de robo o pérdida total, se aplicarán las reglas del artículo anterior. A la solicitud se acompañará copia certificada de la denuncia respectiva o del parte de accidente o de la constancia de no aprobación en la verificación, según corresponda.

La unidad que se autorice ingresar al servicio podrá hacerlo definitivamente o si lo solicita la parte interesada, la sustitución será temporal, en los términos y plazos que determine el acuerdo emitido por la Secretaría, hasta en tanto obtiene una unidad de mejor calidad.

Las y los interesados que soliciten la sustitución temporal por encontrarse en los supuestos de robo o pérdida total, pagarán por concepto de derechos el importe equivalente a tres UMAS, más el costo de las placas.

CAPÍTULO XVII DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR PARTE DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE EN SUS DIVERSAS MODALIDADES



PODER EJECUTIVO

Artículo 197.- La Secretaría, por conducto del Instituto Estatal del Transporte podrá atender las quejas presentadas por las personas usuarias e investigar de oficio las irregularidades en que pudieran incurrir las y los concesionarios y operadores del servicio de transporte en sus diversas modalidades; el procedimiento se sustanciará con la participación de las partes que tendrán derecho a alegar y ofrecer pruebas, se desarrollará primordialmente en forma oral, dejando un registro de lo actuado.

Recibida la queja vía telefónica, correo electrónico o personalmente, se levantará constancia de la misma, se citará a la o el operador y concesionario vía telefónica para que se presenten en determinada hora del día siguiente hábil; en caso de existir alguna causa de imposibilidad para asistir, se podrá fijar una fecha que no pase de cuatro días hábiles.

Presentadas las partes, se iniciará la audiencia con la exposición de la queja por las personas usuarias, después la contestará la o el operador, en su caso habrá replica y contra replica, posteriormente se le dará el uso de la palabra a la o el concesionario para que manifieste lo que convenga a sus intereses.

Las únicas pruebas que se podrán ofrecer y desahogarse son los videos, fotografías y audio videos, en caso de testigo, la autoridad determinará lo conducente respecto a su viabilidad.

Posteriormente se dará cuenta al titular del Instituto para que resuelva si hay o no sanción y, en este último caso, el tipo de la sanción.

Las y los operadores y concesionarios estarán obligados a presentar sus documentos, tales como la concesión vigente, tarjetón, licencia de chofer, seguro vehicular, revisión físico mecánicas, tarjeta de circulación y placas, los cuales deberán estar vigentes, en caso contrario se les impondrá las sanciones respectivas por estos casos.

CAPÍTULO XVIII DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES

Artículo 198.- Para que una persona pueda conducir vehículos del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, salvo el transporte particular, se requiere contar con la certificación expedida por la Secretaría a través del Instituto. Queda prohibido operar vehículos del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades sin contar con la certificación correspondiente o sin portarlo a la vista de las y los usuarios.

Artículo 199.- La expedición de la certificación a que se refiere este ordenamiento, queda sujeta a que la persona interesada satisfaga los requisitos que en el mismo se señala. La certificación consistirá en un tarjetón que se expedirá en cumplimiento a este Reglamento, tendrá una vigencia de dos años y deberá resellarse anualmente por el Instituto.

Artículo 200.- Para que la persona titular del Instituto autorice la expedición del tarjetón que refiere el artículo anterior, se requiere que la o el interesado presente:

- I. Solicitud por escrito, en el formato oficial que le proporcione el Instituto;
- II. En el caso de ayudantes se anexará al formato oficial carta responsiva firmada por la persona titular de la concesión, copia del título, así como de la credencial para votar con fotografía de éste último;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;



PODER EJECUTIVO

- IV. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- V. Copia del comprobante domiciliario catastral vigente o carta de residencia firmada por la o el Agente Municipal;
- VI. Aprobar el examen médico integral y el antidoping;
- VII. Copia certificada del comprobante de haber concluido los estudios de educación básica;
- VIII. La acreditación de haber aprobado el curso de capacitación a operadores;
- IX. Copia de su licencia de chofer vigente.

La persona interesada deberá aprobar el curso teórico de conducción y educación vial a que la someta el Instituto.

CAPÍTULO XIX DEL EXAMEN MÉDICO INTEGRAL

Artículo 201.- La persona titular del Instituto autorizará a la o las Instituciones encargadas de practicar el examen médico integral y la emisión del dictamen respectivo.

Artículo 202.- El personal conductor de las unidades del servicio de transporte deberá practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine el Instituto, el examen médico integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar si está clínicamente apto para continuar realizando sus actividades.

Artículo 203.- El examen médico integral comprenderá lo siguiente:

- I. Historia clínica;
- II. Examen médico general;
- III. Exploración oftalmológica: Agudeza visual, discriminación de color, fondo de ojo, y campimetría;
- IV. Exploración audiológica: Agudeza auditiva y otoscopia;
- V. Exploración neumológica: Inspección, palpación, percusión y auscultación de ambos hemotórax;
- VI. Exploración cardiológica: Inspección, palpación, percusión y auscultación del área;
- VII. Exploración neurológica: Estado de alerta, reflejos oculares fotomotores y de acomodación, reflejos osteotendinosos, tono muscular y reflejos patológicos;
- VIII. Estudio psicológico; y
- IX. Estudios de laboratorio y gabinete, que pueden incluir un examen toxicológico. El Instituto podrá disponer la práctica de exámenes complementarios, cuando lo considere necesario, para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

Artículo 204.- Los trámites para la expedición del tarjetón son personales. En el tarjetón se asentará:

- I. El nombre y fotografía de la o del operador;
- II. El tipo de vehículo que se le autoriza operar;
- III. La clave asignada a la o el operador en el Registro;
- IV. Los números telefónicos para la presentación de quejas;
- V. Fecha de expedición y de conclusión de la vigencia del tarjetón; y
- VI. Los demás datos que determine el Instituto.

Artículo 205.- Cuando la persona titular del tarjetón acreditare fehacientemente el extravío, así la destrucción o posible robo de su tarjetón, mediante constancia de hechos expedida por la Fiscalía



PODER EJECUTIVO

General del Estado, el Instituto verificará en sus archivos si el documento gozaba de vigencia, reponiéndolo, previo pago de los derechos respectivos. En los casos anteriores, al obtener el nuevo tarjetón, las personas beneficiarias conservarán la antigüedad que posean en el Registro.

Artículo 206.- Se negará el otorgamiento, la renovación, el resello o la reposición del tarjetón, en los supuestos siguientes:

- I. A la persona que, por su estado de intoxicación etílica, por consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica y que, por su conducta en las vías de comunicación, al conducir, haya sido remitido ante la presencia de la autoridad competente, siempre que ello conste de manera indubitable en los registros del Instituto y/o en los registros de la corporación de tránsito municipal respectiva;
- II. Cuando la o el solicitante haya sido suspendido o privado de los derechos que derivan de la licencia de conducir;
- III. Cuando la o el solicitante o titular acuse con obvedad padecimientos o disminuciones de índole física o mental que le sean insalvables y que se traduzcan en un impedimento para el desarrollo de la totalidad de las habilidades que se requieren para la conducción de un vehículo, previo dictamen médico que se le practique;
- IV. Cuando la documentación que exhiba la o el solicitante se encuentre visiblemente alterada o sea falsa;
- V. Cuando por disposición del Instituto o de la autoridad de tránsito se determine que la o el solicitante o titular constituye un riesgo para la seguridad colectiva, por la conducta que haya observado al conducir vehículos en las vías de comunicación, previo dictamen específico y en atención a la información que obre en los registros de siniestros de circulación terrestre en los que figure la o el solicitante u operador como reincidente, siempre que alguno de éstos esté señalado como responsable de los hechos; y
- VI. Cuando la o el solicitante haya sido condenado por la comisión de un delito. La persona operadora de vehículos del servicio público de transporte que resulte privada o suspendida del derecho de uso del tarjetón, deberá entregarlo al Instituto en un plazo no mayor a tres días naturales; de no hacerlo, se hará acreedora a una multa por el importe de hasta 1000 Unidades diarias de Medida y Actualización en ese momento.

Artículo 207.- Los tarjetones serán resellados anualmente por la Secretaría a través del Instituto de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. La persona interesada solicitará al Instituto el resello del tarjetón, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá requisitarse y entregarse dentro de los veinte primeros días hábiles de cada ejercicio fiscal;
- II. La solicitud deberá venir acompañada del tarjetón a resellar y copia de un comprobante de domicilio de la o del solicitante, así como de los originales de las respectivas constancias documentales expedidas por la Presidencia del H. Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que correspondan, y de la Fiscalía General del Estado, con las que compruebe que la persona titular del tarjetón no ha incurrido en ninguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- III. Recibida la solicitud, el Instituto verificará en sus archivos la información respecto de la o el conductor y el contenido de las constancias señaladas en la fracción anterior;
- IV. Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, el Instituto citará mediante oficio a la persona interesada, quien deberá presentarse el día y hora



PODER EJECUTIVO

hábil que se le indiquen, para que efectúe el pago de los derechos correspondientes y reciba el tarjetón resellado;

- V. Si las constancias expedidas por las autoridades referidas señalan que la o el conductor ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, el Instituto emitirá la resolución respectiva negando, fundada y motivadamente, el resello del tarjetón y lo notificará a la persona interesada;
- VI. Si el resello del tarjetón se solicita después de los veinte primeros días hábiles del nuevo ejercicio fiscal, la o el conductor será sancionado con el importe de una multa equivalente a tres UMA's; realizado el pago de la sanción mencionada y cumplido los requisitos especificados en este artículo, procederá el trámite solicitado; y
- VII. El resello de los tarjetones autoriza la validez de los mismos únicamente por el ejercicio fiscal que corresponda.

La reposición de tarjetones extraviados, robados o destruidos se sujetará a lo siguiente:

- I. La o el conductor pondrá en conocimiento del Instituto el hecho, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá requisitarse y entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al extravío, robo o destrucción del tarjetón;
- II. La solicitud deberá venir acompañada de una copia del comprobante oficial de domicilio de la persona solicitante y, en caso de robo, de la copia certificada de la averiguación previa que haya iniciado ante la autoridad ministerial correspondiente;
- III. La documentación señalada en la fracción anterior deberá presentarse acompañada de los originales de las constancias expedidas por la Presidencia del H. Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y de la Fiscalía General del Estado, con las que compruebe que no ha incurrido en ningún de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- IV. Recibida la solicitud, el Instituto verificará en sus archivos la información respecto a la o el conductor y el contenido de las constancias señaladas en la fracción anterior; y
- V. Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, el Instituto citará mediante oficio a la o el interesado, quien deberá presentarse el día y hora hábil que se le indique, para que realice el pago de los derechos correspondientes y reciba el nuevo tarjetón el que tendrá la vigencia que tenía el tarjetón extraviado, robado o destruido.

Artículo 208.- La edad para solicitar y gozar del uso del tarjetón de operador de vehículos del servicio de transporte, será a partir de los veintidós años y quedará sujeta a acreditar el curso y a los resultados de los exámenes toxicológicos.

El tarjetón será cancelable en cualquier momento, si la o el beneficiario del mismo incurre en cualquier acto u omisión que resulte contrario a las disposiciones de la Ley y este Reglamento. El Instituto ejercerá las acciones correspondientes para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 209.- El tarjetón para operar unidades del servicio de transporte, es personal e intransferible, y autoriza a su titular a conducir una unidad en específico derivada de la concesión. Para el caso de las personas ayudantes, respecto de su carta responsiva tendrá una vigencia no menor de un año.

El tarjetón estará hecho de un material resistente para que pueda conservarse durante el tiempo de su vigencia, medirá 15 centímetros de ancho por 20 centímetros de largo, y estará provisto de mecanismos de seguridad para su inviolabilidad.

**PODER EJECUTIVO****TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES****CAPÍTULO I
LAS INFRACCIONES**

Artículo 210.- Por las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, el Instituto podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal;
- III. Multa hasta por 1000 Unidades diarias de Medida y Actualización;
- IV. Impedir la circulación del o los vehículos;
- V. Extinción de la concesión;
- VI. Cancelación del tarjetón;
- VII. Extinción del permiso; o
- VIII. Las demás que determine la Ley y este Reglamento.

Artículo 211.- La Secretaría, a través del Instituto Estatal del Transporte, y la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 212.- Las infracciones en materia de transporte público serán sancionadas administrativamente por la Secretaría a través del Instituto y por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias y se aplicarán a la o el concesionario, permisionario, u operador del vehículo, todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas previstas en este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso y de la responsabilidad penal o civil que resulte de la comisión de las conductas descritas en este capítulo.

Artículo 213.- Se sancionará las violaciones a la Ley y este Reglamento con amonestación en los casos que la infracción no tenga asignada una multa y se afecte alguno de los principios que rigen la movilidad en términos de los artículos 9, 10 y 11, de la Ley.

Artículo 214.- Para los efectos de este Reglamento, procede la suspensión de la certificación de tres a noventa días naturales, de la o del conductor para operar vehículos del transporte público, para el caso que, en el momento de estar prestando el servicio de transporte público, se vea relacionado en hechos violentos, sin que se vea afectada la o el usuario o pasajero, en este último caso se procederá a la extinción de la concesión por revocación.

Artículo 215.- Procede la cancelación de la certificación, en los casos siguientes:

- I. Por violar en forma reiterada y sistemática las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no obstante que se hayan aplicado las sanciones de amonestación, multa y suspensión;



PODER EJECUTIVO

- II. Por haber sido suspendida su certificación en dos ocasiones por cualquiera de los motivos señalados en el artículo anterior de la Ley y este Reglamento o por infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche;
- III. Por no acatar la sanción de suspensión de la certificación cuando esta sea impuesta;
- IV. Por abandono del vehículo o de persona en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo del servicio de transporte público que conduce;
- V. Por conducir el vehículo destinado al transporte público, en cualquier horario y día, bajo el influjo de bebidas alcohólicas o el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VI. Por participar en más de tres accidentes de tránsito en un lapso de tres meses, en el cual se determine que la o el operador es responsable de los daños;
- VII. Cuando se demuestre la participación en un delito que amerite pena de prisión, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Cuando el operador autorizado por el concesionario, se le imponga una sanción administrativa y no se haga responsable.
- IX. Cuando la o el operador autorizado por la o el concesionario, se vea relacionado en un hecho de tránsito y no se haga responsable.
- X. Por permitir el uso de la certificación a una persona distinta de la titular; y
- XI. Por entregar documentos falsos para la obtención de la certificación, dando vista al Ministerio Público.

Artículo 216.- La o el conductor cuya certificación haya sido cancelada, no tendrá derecho a que se le devuelva o renueve. En los casos de suspensión, la persona interesada podrá solicitar la devolución cuando haya pasado el término de la suspensión, el Instituto podrá negarse a ello hasta que haya comprobado que no subsisten las causas que motivaron la suspensión.

Artículo 217.- Como garantía del cumplimiento de la sanción, la inspectora o el inspector retendrá el tarjetón, en el caso que carezca del mismo o este vencido, se retendrá además la licencia, en último caso se retendrá la tarjeta de circulación.

La boleta de infracción amparará la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, a partir del día siguiente de su levantamiento, por lo que, en ese plazo, no se aplicará la sanción por la carencia del documento retenido.

Artículo 218.- Las infracciones cometidas por las y los usuarios y pasajeros del servicio de transporte público, serán sancionadas con amonestación, consistiendo en una advertencia y un exhorto para que se observen las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 219.- Cuando la o el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de la Ley y su Reglamento, se acumularán y aplicarán sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 220.- Las sanciones económicas a que se refiere este capítulo se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que corresponda.

Artículo 221.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo anterior, los vehículos mediante los cuales se preste el servicio público de transporte, así como con los que se presten los servicios de transporte mercantil y privado, así como los vehículos en los cuales se preste el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas, podrán ser impedidos para circular y quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que ésta determine, por cualquiera de las siguientes causas:



PODER EJECUTIVO

- I. Las unidades presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados, o, en su caso, con la constancia correspondiente, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante la o el Agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
- II. No haber acreditado la revista vehicular en el término correspondiente;
- III. No portar la póliza de seguro vigente;
- IV. Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base en lugar no aprobado;
- V. Alterar las tarifas vigentes;
- VI. Por carecer de concesión para la prestación del servicio público de transporte, por carecer de permiso para la prestación del servicio de transporte mercantil o privado, o en su caso, carecer de la constancia que corresponda;
- VII. Cuando la o el conductor no porte licencia y el tarjetón de operador certificado, no sea el que corresponda al tipo de vehículo o se encuentre vencido;
- VIII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio, sin aprobación expresa y por escrito del Instituto;
- IX. En caso de que la o el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica; y
- X. Durante la prestación del servicio exista inminente peligro de la seguridad de las y los usuarios o de terceros;

Artículo 222.- La circulación se impedirá remitiendo la unidad al corralón o encierro que señale el Instituto, quien dará el correspondiente aviso a la persona concesionaria o permisionaria para que acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad.

CAPITULO II DE LAS MULTAS

Artículo 223.- Se sancionará con multa de una hasta mil veces las Unidades de Medida de Actualización (UMA) en el momento de cometerse la infracción, las contravenciones a la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS	
		MÍNIMA	MÁXIMA

VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

1	CONDUCIR SIN TARJETÓN	50	100
2	CONDUCIR CON TARJETÓN SIN RESELLO	50	100
3	NO PORTAR EN LUGAR VISIBLE DE LA UNIDAD EL TARJETÓN.	25	50
4	CONDUCIR UNA UNIDAD DISTINTA A LA ASIGNADA EN EL TARJETÓN DE CONDUCTOR CERTIFICADO.	50	100
5	FALTA DE CANJE DE PLACAS	25	50
6	FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO	50	100
7	COLOCAR OBJETOS QUE IMPIDEN LA VISIBILIDAD EN LAS PLACAS	50	100
8	FALTA DE REVISIÓN MECÁNICA	50	100
9	REVISIÓN MECÁNICA VENCIDA	10	20



PODER EJECUTIVO

10	FALTA DE PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO DE CARGA	50	100
11	FALTA DE PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE GRÚA O ARRASTRE	50	100
12	FALTA DE CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS	150	300
13	PRESENTAR PERMISO VENCIDO	50	100
14	NEGARSE EL CONDUCTOR A MOSTRAR LOS DOCUMENTOS	150	300
15	POR SOLICITAR LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA	150	300
16	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	50	100
17	POR NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO	50	100

CIRCULACIÓN

18	POR PERMANECER MÁS TIEMPO DEL INDISPENSABLE EN EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS	5	10
19	POR PERMITIR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN ARROYO DE CIRCULACIÓN	50	100
20	CIRCULAR CON PASAJE EN EL ESTRIBO	50	100
21	CIRCULAR CON COLOR DISTINTO AL AUTORIZADO	100	200
22	NO PONER EL NOMBRE DE LAS RUTAS CONCESIONADAS	100	200
23	CIRCULAR UN VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES	25	50
24	CIRCULAR SIN EL ENGOMADO DE TARIFAS Y QUEJAS	10	20
25	FALTA DE RAZÓN SOCIAL	10	20
26	FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO O NO ESTAR VISIBLE	50	100
27	NO TRAER LA CLAVE MNEMOTECNICA O NO ESTAR VISIBLE	15	30
28	POR PONER EN MOVIMIENTO EL VEHÍCULO ANTES DE QUE EL PASAJERO TERMINE DE SUBIR O BAJAR	50	100
29	TRANSITAR CON PUERTAS ABIERTAS	10	20
30	CIRCULAR A VELOCIDAD MAYOR DE LA PERMITIDA	10	20
31	CIRCULAR CON EXCESO DE PASAJEROS	10	20

RESTRICCIONES

32	FALTA DE ASEO PERSONAL	5	10
33	POR ABANDONAR PERSONA LESIONADA	50	100
34	ABASTECER GASOLINA EN UN VEHICULO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN CUALQUIER MODALIDAD, CON PASAJE ABORDO O CON MOTOR ENCENDIDO	15	30

**PODER EJECUTIVO**

35	POR ALTERAR LA TARIFA AUTORIZADA	50	100
36	POR CIRCULAR CON APARATOS DE SONIDO ESTRIDENTE	10	20
37	INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUSTANCIAS PSICOTROPICAS A BORDO DE LA UNIDAD	200	400
38	POR AGREDIR FÍSICA O VERBALMENTE A LOS INSPECTORES DEL TRANSPORTE	200	400

TRANSPORTE DE AUTOBÚS Y COLECTIVO.

39	REALIZAR SERVICIO DE PASAJEROS EN RUTA NO AUTORIZADA	25	50
40	CIRCULAR EN AMPLIACIÓN DE RUTA NO AUTORIZADA	10	20
41	POR NO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN FORMA CONTINUA	50	100
42	POR INVADIR RUTA	50	100
43	ALTERAR ITINERARIO	50	100
44	NO CUMPLIR CON EL HORARIO DE SERVICIO ESTABLECIDO	50	100
45	INTERRUMPIR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	50	100
46	FALTA DE PASAMANOS	15	30
47	NO COLOCAR PISO ANTIDERRAPANTE	15	30
48	FALTA DE LUZ INTERIOR	15	30
49	FALTA DE LUZ EN EL ESTRIBO	50	100
50	NO TRAER VISIBLE LA TARIFA	50	100
51	POR PERNOCTAR FUERA DE LOS LUGARES DE ENCIERRO	15	30
52	FALTA DE LUZ DEMARCADORA DELANTERA Y/O TRASERA	15	30
53	FALTA DE LUZ DE IDENTIFICACIÓN DELANTERA Y/O TRASERA	15	30
54	FALTA DE LUZ DEMARCADORA EN LOS COSTADOS	15	30
55	POR PERMITIR QUE PERSONA DISTINTA AL CONDUCTOR LO DISTRAIGA	15	30
56	POR REDUCIR EL NÚMERO DE UNIDADES EN SERVICIO EN DÍAS FESTIVOS E INHÁBILES	50	100
57	POR PERMITIR EL ASCENSO DE PASAJE EN RUTA DEL SERVICIO PÚBLICO	150	300
58	POR PRESTAR SERVICIO DE PERSONAL CON VEHICULO DE TRANSPORTE PÚBLICO	100	200
59	POR PERMITIR EL ASCENSO DE PERSONAS AJENAS AL PERSONAL	100	200
60	POR PRESTAR SERVICIO A EMPRESA DISTINTA DE LA AUTORIZADA	150	300



PODER EJECUTIVO

VEHÍCULOS DE ALQUILER TIPO TAXI.

61	POR HACER SITIO EN LUGAR NO AUTORIZADO	50	100
62	ESTACIONARSE FUERA DE LA ZONA DE SITIO	50	100
63	FALTA ASEO EN LA ZONA DESTINADA PARA SITIO	40	80
64	NO PORTAR EN LA PARTE SUPERIOR DEL VEHÍCULO LETRERO LUMINOSO CON LA LEYENDA "TAXI"	50	100
65	POR EXCESO DE RUIDO EN APARATO DE SONIDO	100	200
66	POR NO REGRESAR A SU BASE DESPUÉS DEL SERVICIO	50	100
67	HACER REPARACIONES A VEHÍCULOS EN SITIO	150	200
68	USAR EL SERVICIO DE ALQUILER O TAXI COMO COLECTIVO.	30	60

VEHÍCULOS DE CARGA.

69	REALIZAR SERVICIO DE CARGA SIN PERMISO EN VEHÍCULO PARTICULAR	250	500
70	FALTA DE LONA PROTECTORA	100	200
71	POR TRANSPORTAR MATERIAL INFLAMABLE EN VEHÍCULOS NO DESTINADOS PARA TAL FIN	150	300
72	POR EFECTUAR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN ZONAS NO SEÑALADAS PARA EL EFECTO	100	200

TRANSPORTES DE ESCOLARES

73	POR NO CONTAR CON PUERTA DE ACCIÓN MECÁNICA	10	20
74	POR NO CONTAR CON PUERTA DE EMERGENCIA	15	30
75	POR NO UTILIZAR LOS DISPOSITIVOS DE ASCENSO Y DESCENSO DE ESCOLARES	150	300
76	POR PERMITIR EL ASCENSO DE PERSONAS DISTINTAS A ESCOLARES	150	300
77	NO LLEVAR EN LA PARTE TRASERA ASISTENTE	100	200

USUARIOS O PASAJEROS EN GENERAL.

78	POR OFENSAS AL USUARIO POR PARTE DEL CONDUCTOR	50	100
79	POR NO ACEPTAR CREDENCIAL DE DESCUENTO A ADULTOS MAYORES Y ESTUDIANTES	50	100
80	PERMITIR EL ASCENSO DE PERSONAS EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS	50	100
81	POR PERMITIR AL USUARIO HACER ESCÁNDALO A BORDO DE LA UNIDAD	50	100
82	NO CONTAR CON MONEDA FRACCIONARIA PARA DAR CAMBIO	25	50

**PODER EJECUTIVO**

PERSONAS DISCAPACITADAS.

83	POR NO RESERVAR LOS DOS ASIENTOS MÁS CERCANOS A LA PUERTA DE ACCESO.	50	100
84	NO EXHIBIR EMBLEMA OFICIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LUGAR ASIGNADO PARA TAL FIN	50	100
85	NO RESPETAR CREDENCIALES DE DISCAPACIDAD PARA OTORGAR DESCUENTOS	150	300
86	POR NO PERMITIR EL ASCENSO DE PERRO GUÍA	25	50

SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

87	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO	150	300
88	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO VEHICULAR O SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PERSONA OPERADORA	50	100
89	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN PORTAR EL ELEMENTO DISTINTIVO QUE LE EMITA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO A TRAVÉS DEL INSTITUTO	50	100
90	POR PRESTAR EL SERVICIO FUERA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA O EN LA VÍA PÚBLICA O HACIENDO BASE O SITIO	50	100

Artículo 224.- En los casos de las infracciones previstas en las disposiciones del presente Reglamento, pero no señaladas en la tabla de infracciones y sanciones del artículo anterior, pero que vulneren alguno de los principios que rigen la movilidad en términos de los artículos 9, 10 y 11, de la Ley, se impondrá multa de 10 hasta 20 unidad de medida de actualización UMA al momento de cometerse la infracción.

Artículo 225.- Cuando la o el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

TITULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 226.- La impugnación de una boleta de infracción se desarrollará de la siguiente forma: dentro de un plazo de cinco días siguientes al hecho de que se trate, la o el infractor podrá acudir al Instituto para alegar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en su descargo. En un término de diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo antes señalado, la o el Director emitirá la resolución correspondiente la cual le será notificada.

Artículo 227.- Declarada la ocupación temporal por el Consejo a propuesta del Instituto, se iniciará el procedimiento administrativo para su cumplimentación, además, en el mismo de ser necesario, se podrá extinguir la concesión por causas de revocación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



PODER EJECUTIVO

- I. El Instituto notificará por escrito a la persona concesionaria los motivos de la ocupación temporal y, en su caso, la causa de extinción de la concesión; le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. En forma simultánea notificará por escrito a la persona física o moral que temporalmente prestará el servicio de transporte público, en términos del convenio administrativo de transporte por caso urgente;
- III. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, el Instituto emitirá acuerdo en el que, en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo;
- IV. Concluido el periodo probatorio, el Instituto contará con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito a la persona concesionaria o quien represente legalmente sus intereses;
- V. En el caso de que se declare la ocupación temporal, la persona concesionaria no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna; y
- VI. En el caso, además se declare la extinción de la concesión, el Instituto realizará las gestiones necesarias a efecto de otorgar la concesión a una persona física o moral diferente.

Artículo 228.- Las resoluciones e infracciones que sean dictadas con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en la forma y términos que éste señala.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE.

Artículo 229.- El Consejo es el órgano de apoyo de la Administración Pública del Estado de Campeche en la determinación e implementación de las políticas públicas en materia de transporte, que tiene las atribuciones que le señala la Ley, este Reglamento, así como otras disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 230.- El Consejo Estatal del Transporte se integra por:

- I. La o el Secretario de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La o el Secretario de Protección y Seguridad Ciudadana;
- III. La o el Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano, Movilidad y Obras Públicas;
- IV. La o el Secretario de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía; y
- V. La o el Secretario de Administración y Finanzas.

Cada una de las personas integrantes propietarias nombrará como suplentes a aquellas y aquellos servidores públicos que designen dentro de sus respectivas secretarías.

Artículo 231.- A las reuniones del Consejo asistirán las y los representantes propietarios y en ausencia de estos, sus respectivos suplentes. La persona titular del Instituto será la o el Secretario Técnico del Consejo. En el supuesto de la suplencia de la o del Presidente del Consejo, será la o el Secretario Técnico quien la efectuará.

**PODER EJECUTIVO**

Artículo 232.- El Consejo Estatal de Transporte celebrará sesiones ordinarias una vez cada tres meses, pero podrá ser convocada a sesión extraordinaria por su Presidente las veces que se requiera. Para la validez de las sesiones se requiere la presencia de la mayoría de las personas integrantes propietarias.

Artículo 233.- Corresponde al Consejo Estatal de Transporte:

- I. Conocer de las propuestas que formulen los HH. Ayuntamientos, en materia de políticas, medidas y acciones respecto del servicio de transporte;
- II. Remitir propuestas al Ejecutivo del Estado respecto de la emisión de disposiciones normativas y para la celebración de convenios con autoridades estatales, municipales y federales, en materia de transporte;
- III. Determinar lo que proceda sobre los estudios de oferta y demanda de servicio público de transporte que le presente la persona titular del Instituto;
- IV. Establecer restricciones al servicio público de transporte cuando así se requiera por razones de seguridad pública, de emergencia, de carácter socioeconómico o ambientales en todo o en parte del territorio del Estado;
- V. Ordenar la ocupación temporal del servicio público de transporte en los casos previstos por este Reglamento;
- VI. Autorizar las bases de licitación y procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de concesiones para el servicio público de transporte;
- VII. Autorizar a propuesta de la persona titular del Instituto las tarifas del servicio público de transporte, atendiendo a sus distintas modalidades y zonas;
- VIII. Recibir de la persona titular del Instituto todos los informes relativos a la operación del Instituto Estatal de Transporte que requiera de éste; y
- IX. Las demás que le establezcan otros ordenamientos normativos aplicables en la materia.

Artículo 234.- Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, serán realizadas por la o el Secretario Técnico, por instrucción de la o el Presidente, mediante oficio, junto con la copia del orden del día y de los documentos relacionados con el asunto a tratarse en la sesión.

Artículo 235.- La convocatoria deberá ser notificada a las y los integrantes del Consejo, cuando menos tres días hábiles de anticipación, en el caso de sesión ordinaria, o de veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias.

Artículo 236.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de las y los integrantes propietarios del Consejo, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las personas asistentes, en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 237.- De cada sesión se levantará un acta, por parte de la Secretaría en la que se hará contar lo siguiente:

- I. La orden del día;
- II. Los asuntos tratados;
- III. El sentido de la discusión de los asuntos;
- IV. Las resoluciones acordadas por cada asunto; y
- V. Si las resoluciones fueron aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 238.- En las sesiones podrá escucharse la opinión de uno o más prestadores de servicio de transporte, cuando así lo considere la o el Presidente, por la necesidad del asunto o asuntos a tratar,



PODER EJECUTIVO

así como por la naturaleza del mismo, para lo cual se formulará la invitación correspondiente. Las u los invitados sólo tendrán derecho a voz y participarán solo en la parte de la sesión de la que se trate el asunto o asuntos referidos.

Artículo 239.- Corresponde a la o el Presidente del Consejo:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día de la sesión de que se trate a celebrarse;
- III. Instalar, presidir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- IV. Autorizar que uno o más prestadores de servicios de transporte, sean invitadas o invitados a las sesiones cuando el asunto lo amerite;
- V. Organizar y preparar el material técnico y documental sobre el asunto a tratarse en las sesiones;
- VI. Notificar mediante oficio a las personas integrantes del Consejo, de la convocatoria de la sesión a celebrarse, junto con la copia del orden del día y los documentos relacionados con el asunto a tratarse;
- VII. Garantizar que las sesiones se realicen con el respeto y orden debido;
- VIII. Realizar el pase de lista de las personas integrantes del Consejo, declarar el quórum legal necesario para la celebración de la sesión respectiva;
- IX. Llevar el control de las sesiones celebradas por el Consejo, así como el archivo de las actas de las sesiones, con la documentación respectiva;
- X. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo, en el orden de prelación respectivo;
- XI. Ejercer voto de calidad, en caso de que exista empate en las votaciones;
- XII. Expedir las certificaciones de los acuerdos aprobados en las sesiones celebradas que obren en sus archivos; y
- XIII. Las demás que sean afines a sus atribuciones, otras disposiciones legales.

Artículo 240.- Corresponde a las personas Integrantes del Consejo:

- I. Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que sean convocadas;
- II. Participar activamente en las deliberaciones que son motivo de los asuntos a tratar sean necesarias;
- III. Emitir su voto en los asuntos que sean puestos a consideración en las sesiones ordinarias y extraordinarias, atendiendo los principios que rigen la movilidad y en general proteger y garantizar los Derechos humanos, tanto de personas usuarias como de operadores; y
- IV. Las demás que le sean conferidas expresamente por el Consejo o su Presidente, con base en los ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo 241. Sólo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte a través de plataformas tecnológicas que cuenten con una constancia de registro, la cual será expedida por la persona titular de la Secretaría, a través de la o el servidor público que para tal efecto designe, previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en este reglamento y en los lineamientos que para tal efecto la Secretaría emita.



PODER EJECUTIVO

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los requisitos previstos en este ordenamiento.

Artículo 242. Cuando el Poder Ejecutivo del Estado implemente elementos tecnológicos y sistemas electrónicos para la gestión del transporte y sus formas de pago, no serán equiparados o considerados como una empresa de redes de transporte.

Artículo 243. Las personas concesionarias del servicio de transporte público de alquiler, podrán prestar el servicio formando parte de una empresa de redes de transporte, previo cumplimiento de los requisitos que para ello se señalen en este ordenamiento.

Para lo anterior, dichos prestadores deberán obtener la constancia de registro vehicular y la constancia de persona operadora correspondiente, expedidos por la Secretaría, a través del Instituto.

Artículo 244. Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con la constancia de registro vehicular y con la constancia de persona operadora correspondiente, expedidos por la Secretaría, a través del Instituto;
- II. Proporcionar a la Secretaría, por conducto del Instituto, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe que incluya la relación de personas operadoras, de vehículos inscritos en sus bases de datos, la relación de los traslados efectuados por sus personas operadoras y la contraprestación recibida por estos, en el mes inmediato anterior, y demás información que pueda solicitarle la Secretaría, a través del Instituto;
- III. Conservar la información relacionada con sus personas asociadas, personas operadoras, vehículos, personas usuarias, traslados, transacciones y, en general, con su operación por un término de cinco años a partir de la fecha de su elaboración;
- IV. Abstenerse de divulgar información personal de alguna de sus personas usuarias, salvo las excepciones previstas en las leyes en materia de protección de datos personales aplicables;
- V. Informar oportunamente a la Secretaría, a través del Instituto, sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio o el incumplimiento de la ley, este reglamento o de otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten las y los operadores inscritos en sus bases de datos y que será recaudado a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Estas aportaciones tendrán carácter de aprovechamientos y su falta de pago dará lugar al ejercicio de facultades de cobro de la autoridad fiscal estatal. La falta de aportación de dicha prestación de forma continua será causa de revocación de la constancia tanto de las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga; y
- VII. Enviar, una vez concluido el servicio prestado, un recibo a la persona usuaria por correo electrónico con la información de dicho servicio.

Artículo 245.- Las tarifas del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras y de carga deberán ser informadas a la persona usuaria por la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, en función de la oferta y la demanda de la propia modalidad de transporte, por lo que será posible que exista un incremento eventual en la tarifa, en un momento y lugar determinado.



PODER EJECUTIVO

En caso de que ocurra un incremento eventual de tarifa como consecuencia de un aumento en la demanda en una zona y hora determinada, esta será hecha del conocimiento a la persona usuaria previo a la confirmación de la solicitud del servicio.

En todos los casos, es una prerrogativa de la persona usuaria confirmar o no dicho servicio.

Artículo 246.- El servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras sólo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán de una constancia de registro vehicular para prestar el servicio.

En el caso del servicio de transporte de carga o de mercancías contratado a través de plataformas tecnológicas, se requerirá de constancia de registro para los vehículos automotores y motocicletas con los que se preste dicho servicio.

En ambos casos deberán contar con la constancia de persona operadora, expedido por la Secretaría, a través del Instituto.

Para obtener una constancia de persona operadora, las personas interesadas deberán estar registradas en una empresa de redes de transporte con constancia de registro vigente.

Artículo 247. Las personas operadoras del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras o de carga tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, la constancia vehicular y la constancia de persona operadora vigente;
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones en la legislación general y local en materia de tránsito, vialidad y control vehicular;
- IV. Someterse a las inspecciones que requiera la Secretaría, a través del Instituto, para verificar el cumplimiento de la ley, este reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- V. Abstenerse de ofertar sus servicios fuera de la plataforma electrónica o en la vía pública;
- VI. Abstenerse de fijar un lugar al que las posibles personas usuarias acudan a solicitar la prestación del servicio, hacer base, sitio o similares;
- VII. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales estatales aplicables en materia fiscal y hacendaria;
- VIII. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados; y
- IX. Contar con el elemento distintivo que disponga la Secretaría, a través del Instituto, para su identificación como operadores del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras o de carga.

Artículo 248.- Para obtener la Constancia de Registro, la Constancia de Registro Vehicular y la Constancia de persona operadora, las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas y las personas físicas deberán realizar el procedimiento que la Secretaría especifique y cumplir con lo que ésta requiera.

Únicamente para los vehículos que la persona titular del vehículo pretenda registrar para obtener la Constancia de Registro Vehicular y la Constancia de Persona Operadora de transporte de pasajeros



PODER EJECUTIVO

deberán tener un costo de factura de origen de al menos \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) o de conformidad con los lineamientos que para los efectos de actualización emita la Secretaría; además, el vehículo no podrá exceder los diez años de antigüedad y deberá cumplir con las condiciones técnicas que la Secretaría determine.

El Titular de la Constancia de Registro deberá pagar los derechos correspondientes por cada vehículo que registre para obtener una Constancia de Registro Vehicular. Únicamente los vehículos registrados por el Titular de la Constancia de Registro, que cumplan con todos los requisitos y características que determine la Secretaría, podrán obtener la Constancia de Registro Vehicular.

Una vez obtenida la Constancia de Registro Vehicular, el titular de la Constancia de Registro deberá portar en cada vehículo un tarjetón distintivo conforme lo determine la Secretaría.

Los vehículos que presten los servicios de transporte de personas pasajeras, deberán realizar una validación vehicular anual que se compondrá de, al menos, una revisión documental y un proceso de inspección físico-mecánica, conforme lo determine la Secretaría.

Los procedimientos y requisitos para la emisión de la Constancia de Registro, Constancia de Registro Vehicular y Constancia de Persona Operadora de transporte de carga o mercancías a través de plataformas tecnológicas, se sujetarán a lo que disponga la Secretaría en los lineamientos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. - De conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 250, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1976, Segunda Sección, de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, todas las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte, otorgadas conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche que se abroga, continuarán vigentes en los mismos términos en los que fueron otorgados hasta el término de su vigencia.

Para el otorgamiento por primera vez de concesiones y permisos, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.

Asimismo, para solicitar prórroga de concesiones y permisos, se estará a lo que dispone el presente Reglamento y en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.

Tercero. - El fideicomiso público al que hace referencia el presente Reglamento, será creado y operado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

Cuarto. - Los lineamientos a los que hace referencia el Título Séptimo en su Capítulo Único denominado "Del Servicio de Transporte a través de Plataformas Tecnológicas" se deberán emitir en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento.



PODER EJECUTIVO

En consecuencia, las empresas de redes de transporte a través de plataformas tecnológicas y las personas físicas que quieran obtener sus respectivas constancias, se sujetarán a lo que dispongan dichos lineamientos.

Quinto. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan a lo contenido en el presente Reglamento.

Dado en el palacio de gobierno, ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitres.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica. ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, SECRETARIO DE GOBIERNO.- Rúbrica.





